



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **D 5 2 7 7 0** DE 2019

(0 8 OCT 2019)

Radicación: 17-229681

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011¹, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992², y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 77484 del 12 de octubre de 2018 (en adelante “Resolución No. 77484 de 2018” o “Resolución de Apertura de Investigación”), la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante la “Delegatura”) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS - CMD LTDA.** (en adelante “**CMD**”), **TECHMOR LTDA.** hoy **TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.** (en adelante “**TECHMOR**”), **H&M CONSTRUCTORA S.A.S.** (en adelante “**H&M**”) y **SYPROC S.A.S.** (en adelante “**SYPROC**”), para determinar si, en su calidad de agentes del mercado, incurrieron en la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en licitaciones o concursos).

Así mismo, la Delegatura abrió investigación y formuló pliego de cargos contra **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**), **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**), **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**), **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**), **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**), **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) y **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**), para determinar si incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas anticompetitivas imputadas a los agentes del mercado señalados en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Que la actuación administrativa se inició con una denuncia radicada ante esta Superintendencia por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** con los No. 17-229681³ y 17-268470⁴, en la cual puso de presente unas irregularidades en las propuestas presentadas por **CMD**, **TECHMOR**, **H&M** y **SYPROC**, en su calidad de proponentes independientes en los procesos de selección **SI-LP-002-2017** y **SI-LP-003-2017**, adelantados por la administración municipal.

TERCERO: Que el 22 de febrero de 2018, la Delegatura realizó una inspección al **SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA** (en adelante “**SECOP**”) ⁵ de la que recabó la información correspondiente a los procesos de contratación pública **SI-LP-002-2017** y **SI-LP-003-**

¹Mediante el cual se modificó el Decreto 3523 de 2009, a su vez modificado por el Decreto 1687 de 2010.

²Modificado por el Decreto 19 de 2012.

³Folios 1 a 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente. Entiéndase que, en el presente acto administrativo, cuando se habla del Expediente se hace referencia al radicado No. 17-229681.

⁴Folios 7 a 23 del cuaderno público No. 1 del Expediente

⁵Folios 76 al 132 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

2017 y, adicionalmente, recopiló la información contenida en otros 12 procesos de selección que adelantó la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** en el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2017, en los que participaron los investigados.

CUARTO: Que con ocasión de la información recibida y recabada, la Delegatura practicó visita administrativa a las instalaciones de **CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC**, con el objeto de recaudar información adicional, de cuyo análisis, en conjunto con el material probatorio recaudado en desarrollo de la averiguación preliminar, la Delegatura profirió la Resolución No. 77484 de 2018, por medio de la cual ordenó la apertura de una investigación y formuló pliego de cargos contra **CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC**, por la posible contravención del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, por presuntamente restringir la libre competencia al elaborar un esquema de colaboración para presentar propuestas coordinadas en 14 procesos de contratación estatal que adelantó la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** en el periodo comprendido entre mayo y diciembre de 2017.

QUINTO: Que una vez notificada la Resolución de Apertura de Investigación y corrido el término para solicitar y aportar pruebas⁶, mediante la Resolución No. 128 del 8 de enero de 2019⁷, la Delegatura resolvió las solicitudes de nulidad y de revocatoria directa presentadas por los investigados, y decretó y negó algunas pruebas solicitadas por estos, a la vez que decretó y ordenó de oficio practicar algunas pruebas que consideró conducentes, pertinentes y útiles para la investigación administrativa.

SEXTO: Que mediante Resolución No. 5955 del 15 de marzo de 2019⁸, la Delegatura resolvió los recursos de reposición y nulidades contra la Resolución No. 128 del 8 de enero de 2019 y reprogramó la práctica de unas pruebas. Posteriormente, a través de la Resolución No. 9549 del 25 de abril de 2019⁹, declaró cerrado el periodo probatorio y citó a los investigados a la audiencia prevista en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012.

SÉPTIMO: Que el 17 de junio de 2019, una vez culminada la etapa probatoria y agotados los trámites previstos en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1993, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia presentó ante el Superintendente de Industria y Comercio el Informe Motivado con los resultados de la etapa de instrucción (en adelante "Informe Motivado")¹⁰, en el cual recomendó:

- Declarar responsables y sancionar a **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS - CMD LTDA, TECHMOR LTDA., H&M CONSTRUCTORA S.A.S. y SYPROC S.A.S.** por incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en licitaciones o concursos).
- Declarar administrativamente responsables y sancionar a **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**), **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**), **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**), **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**), **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**), **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) y **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**), por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado el comportamiento descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

En esencia, la Delegatura fundamentó su recomendación en los siguientes aspectos:

⁶Artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012.

⁷Folios 630 al 645 del cuaderno público No. 4 del Expediente.

⁸Folios 773 al 784 del cuaderno público No. 4 del Expediente.

⁹Folios 870 al 872 del cuaderno público No. 5 del Expediente.

¹⁰Folios 954 al 989 del cuaderno público No. 5 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

- Las relaciones familiares, de amistad y la cercanía empresarial entre los investigados generaron una directa repercusión en las actividades empresariales de cada una de las compañías investigadas y en sus capacidades de competir realmente en los procesos de contratación estatal objeto de la actuación.
- Entre los investigados había una continua y sistemática colaboración y coordinación en todas las etapas dirigidas a participar en los procesos de contratación pública que adelantó la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** y que fueron materia de investigación, puesto que de manera conjunta identificaban los procesos de contratación, obtenían los documentos habilitantes, radicaban las propuestas ante la administración municipal, presentaban manifestaciones de interés, observaciones y subsanaciones de las ofertas, entre otros.
- El esquema anticompetitivo les permitió aumentar las probabilidades de resultar adjudicatarios de los procesos de selección en los que participaron, ya que se comprobó que la estrategia de los investigados consistía en abarcar el mayor número de métodos de evaluación.

En virtud de lo expuesto, la Delegatura concluyó que **CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC** efectivamente incurrieron en el acuerdo imputado en la apertura de investigación.

Finalmente, respecto de la responsabilidad de las personas naturales, la Delegatura concluyó que las pruebas recaudadas evidencian que **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**), **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**), **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**), **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**), **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**), **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) y **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**), estructuraron el esquema de colaboración, coordinaron su ejecución y participaron directamente en su implementación. Adicionalmente, señaló que aunque tenían conocimiento de esa conducta y la potestad para finalizarla, se abstuvieron de adoptar alguna medida para que **CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC** actuaran como proponentes verdaderamente individuales.

OCTAVO: Que en cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, se dio traslado del Informe Motivado a los investigados. **TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**), **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**), **CMD, CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) se pronunciaron dentro del término establecido para tal fin y manifestaron sus observaciones al mismo, cuyos argumentos se resumen a continuación:

8.1. Observaciones presentadas por TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO y LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO

- Lo actuado está viciado de nulidad por aplicación indebida del procedimiento al realizarse la práctica de pruebas sin orden judicial y por violarse el debido proceso. Adicionalmente, porque no se comunicó la investigación a todos los proponentes de los procesos de selección investigados.
- Las relaciones comerciales de colaboración y ayuda entre empresas no está prohibida por las leyes comerciales ni constituye una práctica restrictiva de la competencia, menos aun cuando se trata de empresas que desempeñan los mismos objetos sociales y están relacionadas por motivos de negocios, amistad o de familia y que dichas relaciones siempre son de carácter oneroso.
- Las asesorías legales prestadas por **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) como asesora independiente, no influían ni tenían que ver con las decisiones que se adoptaban en los procesos de selección, no estaban relacionadas con la elaboración de las propuestas y se remontan al año 2012, periodo en el cual **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) y **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) ni siquiera eran parte de **TECHMOR**.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

- Aunque **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) era a quien encomendaban la obtención de la documentación requerida para preparar las propuestas, esta documentación es de carácter público y cualquier persona puede solicitarla, al igual que radicar las propuestas, ya que se entregan en sobre cerrado y solo se abren en la diligencia señalada para tales efectos. Además, la colaboración prestada por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** no era premeditada, gratuita y, menos aún, ilegal, por cuanto se trató de un negocio jurídico oneroso y legal, ya que se le pagaba por estas labores.
- Ni en los pliegos de condiciones ni en ninguna norma, ley o reglamento, quedó prohibido para la firma adjudicataria del contrato contratar socios, accionistas, directivos o empleados de otras empresas que hubieran hecho parte del respectivo proceso de licitación.
- Que **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) fuera representante legal de **CMD** y de **TECHMOR** desde el 17 de mayo de 2016 al 16 de noviembre de 2016, no es una práctica anticompetitiva, ilegal o irregular. Además, durante esta labor onerosa, anterior a los procesos de selección investigados, no realizó ninguna licitación. En similar sentido, que **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) fuera empleado de **H&M** bajo un contrato oneroso, antes de ser parte de **TECHMOR**, comprueba que una cosa son las relaciones familiares y de amistad y otra las comerciales.
- No está prohibido que varias empresas tengan el mismo contador e intermediario de seguros.
- Todas las empresas que pretendan contratar con el Estado deben consultar el **SECOP**, información que es pública y a la cual tiene acceso cualquier ciudadano. Así pues, no constituye una práctica restrictiva de la competencia consultar con otros oferentes si se van a presentar o no o si reúnen las calidades para conformar una unión temporal o consorcio. De hecho, la conformación de estructuras plurales como uniones temporales y consorcios no constituye una práctica restrictiva de la competencia.
- **TECHMOR**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) desconocían la existencia del documento encontrado en los archivos de **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) donde se indican 42 procesos de selección y se les relaciona.
- Que los investigados se pidieran el favor de obtención de documentos, no constituye un acto ilegal o contrario a las normas de libre competencia. Tampoco, que presentaran un mismo profesional para una licitación en particular. Los certificados que expide la cámara de comercio sobre la existencia y representación legal, el registro único de proponentes y, los certificados de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios, son documentos públicos que pueden ser solicitados por cualquier persona. Que una sola persona hubiera sido la encargada de solicitar los documentos no es una conducta ilegal o anticompetitiva.
- Los anexos en el proceso **SI-LP-019-2017** son los mismos para todos los oferentes y bien puede ser que se contrate a una misma persona o entidad para que los recopile y prepare. Al respecto, de haber estado incompletos o de no cumplir con las exigencias de los pliegos de condiciones, la propuesta hubiera sido descalificada. De hecho, al estar completos y cumplir las exigencias, no afectan a los demás proponentes, a la entidad contratante, ni favorece a los investigados, por lo que de la identidad de estos no es predicable la existencia de colusión.
- Que entre las empresas, personas o sociedades que tengan relaciones comerciales se generen contratos o subcontratos, no es una práctica ilegal o restrictiva de la competencia. Por el contrario, es una conducta propia del libre comercio y, además, son contratos onerosos. En esta línea, en el contrato adjudicado a **TECHMOR**, proceso **SI-LP-019-2017**, no hubo subcontratación, se contrataron unos servicios profesionales y se alquilaron equipos requeridos para el proyecto, recurriendo a familiares y allegados de **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**).
- La declaración de **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) donde hizo mención a la presentación de ofertas bajo el nombre de otra persona, es un simple comentario del cual no es posible aducir que **TECHMOR** se presentara para que otra empresa ganara o participara en

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

un proceso. No es una práctica ilegal, anticompetitiva, ni perjudica a la entidad contratante, la existencia de un acuerdo entre personas naturales o jurídicas en las que acuerdan que si ganan un proceso lo ejecutan entre las dos, bien porque el uno aporte capital, maquinaria, equipo o personal, ya que, en el evento de adjudicación, lo que es importante es que se ejecute y cumpla conforme a las condiciones y, además, porque la entidad, primero que todo debe verificar que se cumpla con los términos de referencia.

- La manifestación de interés se hace en el **SECOP** y puede hacerse desde cualquier equipo de cómputo. Que varias empresas carguen la información desde una misma terminal no es anticompetitivo y no puede ser una conducta de colusión porque no afecta a los otros proponentes, a la entidad contratante ni favorece a los investigados.
- La subsanación de ofertas debe presentarse según las indicaciones de la entidad contratante, a efecto de que se corrijan los defectos de la propuesta. El hecho de que varias empresas subsanen sus propuestas desde un mismo equipo o hayan encargado para remitirlas a una misma persona, no es anticompetitivo y no puede ser una conducta de colusión porque no afecta a los otros proponentes, a la entidad contratante, ni favorece a los investigados.
- Para concluir que una empresa o grupo de empresas pueda coordinar, dirigir o aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias en un proceso de selección, debe probarse y demostrarse: (i) que se pusieron de acuerdo para coordinar, dirigir o aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias, con la presentación de diferentes precios en sus ofertas; (ii) que conocían de antemano el valor de la TRM para el día en que se abrían y calificaban las propuestas; (iii) que conocían la totalidad de los valores de las ofertas presentadas por las empresas que participaban en los procesos; y (iv) que conocían la totalidad de los métodos con que cada una de las empresas que participaban en el proceso habían elaborado la propuesta.
- El método de Montecarlo no es determinista o estadístico numérico, de modo que no ofrece una única solución o resultado, sino infinitas variables.

8.2. Observaciones presentadas por CMD, CARLOS JULIO SOSA e IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS

- Lo actuado desde la visita administrativa es nulo por la ilicitud de la misma y de la etapa probatoria. La visita administrativa se trató de una diligencia de registro o allanamiento dentro de una propiedad privada que requería orden judicial y, en la cual, los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo la amenaza de imposición de sanciones, de forma arbitraria e indeterminada sustrajeron todo cuanto pudieron de información privada tanto de las personas naturales como de la jurídica y colocaron cinta amarilla para sellar la oficina de gerencia.
- La Superintendencia de Industria y Comercio permitió publicaciones que inducen a error a la opinión pública, quebrantando el contenido del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 y desconociendo el texto indicado en la Resolución de Apertura de Investigación. Por otro lado, hubo prejujuicio ya que, de manera caprichosa y arbitraria, rechazó las pruebas solicitadas. Así mismo, varió el medio de notificación de los testigos; negó la reprogramación de la declaración de **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) y, en las declaraciones de **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) impuso el juramento de “decir la verdad”, lo cual no es permitido puesto que no son testigos sino investigados.
- Para determinar que se vulneró la protección de la competencia debe demostrarse que existió un acuerdo entre competidores y que los mismos realizaron actos eficaces con el “*objetivo*” o con el efecto de restringir la competencia, limitando la libre participación de las empresas en el mercado licitatorio, vulnerando igualmente el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.
- Las similitudes encontradas por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** y la Superintendencia de Industria y Comercio no configuran una conducta anticompetitiva y no son actos eficaces para limitar el mercado licitatorio por lo que no restringieron la participación libre de los competidores.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

- Existía una colaboración empresarial permitida por la ley y los actos justificados por esta fueron neutros, no produjeron efecto restrictivo de la competencia, se justifican en ser solo actos de colaboración entre familiares y amigos de infancia que no tienen naturaleza anticompetitiva y, no limitan la participación libre de las empresas en el mercado, pues nunca estuvieron dirigidos ni generaron una limitación a la libre participación de los competidores. Adicionalmente, en ninguna norma o pliego licitatorio se indica que empresas donde sus socios o representantes legales sean familiares o amigos de infancia en común no pueden presentarse a procesos licitatorios.
- La relación laboral entre **IVONNE JOHANA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) y **TECHMOR** en ningún momento fue ocultada y no configura un acto colusorio.
- La actuación de **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) para las empresas **TECHMOR** y **H&M**, además de ser retribuida económicamente, consistió en la obtención de documentos y copias, así como la presentación de propuestas de estas empresas. Actuación que hace parte simplemente de actos colaborativos que son perfectamente normales entre las empresas y que no configuran acto eficaz de restringir la libre participación de los competidores, ya que en algunas oportunidades estuvo motivada por cuestiones de economía, por evitar traslados de ciudades, envíos más costosos de documentos, traslados de personal transitorios etc.
- Las pruebas por fuera de las licitaciones en cuestión deben ser desechadas pues nada prueban sobre la conducta investigada.
- Que **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) fuera parte de **CMD** hasta mayo de 2016 y luego representante legal y socio de **TECHMOR**, no puede considerarse eficaz para limitar la libre participación de las empresas en el mercado de las licitaciones.
- No está prohibido ni limita la participación de las empresas en las licitaciones de 2017 que varias empresas tengan el mismo contador e intermediario de seguros.
- La conformación de uniones temporales y consorcios es perfectamente legal. Que las empresas se hablen con anterioridad para mirar la posibilidad de su constitución, hace parte del análisis previo a una presentación de propuesta en una licitación, lo cual es legal y no puede considerarse colusorio al no limitar la libre participación de otros competidores.
- La declaración de **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) donde hizo mención a la presentación de ofertas bajo el nombre de otra persona, se presentó de manera descontextualizada y parcializada.
- Durante la ejecución del contrato en que **CMD** salió beneficiado nunca hubo intervención alguna de las otras empresas investigadas en calidades tales como socios, partícipes o cualquier otra figura que indicara una participación en el contrato. Lo único que hubo fueron favores personales que los familiares o amigos se hacen independientemente de la implicación que ello tuviera en el contrato.
- En los procesos de contratación investigados las probabilidades de ganar o de perder eran impredecibles pues las diferencias de precios y la cantidad de proponentes que se presentaban hacían de esa predicción imposible. Tan es así, que de 14 procesos, **CMD** solo se adjudicó uno.
- Las gráficas presentadas en el Informe Motivado carecen de valor probatorio y eficacia, pues no reflejan la maniobra conjunta ni explican con detalle su supuesta eficacia.
- Lo que la Superintendencia de Industria y Comercio está tomando como turnos entre los investigados para presentar el menor valor en las propuestas, realmente deja ver que **CMD** se presentaba de diferentes formas y no solo con el menor valor.

"Resolución que declara las acciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

- Colaboración en la ejecución de procesos de selección

Ahora bien, el Despacho evidenció que la coordinación entre los investigados no se limitó a la obtención de la documentación para la conformación de las propuestas en procesos de selección, sino que también se extendió a la ejecución de procesos de selección. Lo anterior puede ilustrarse a través de la declaración de **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) ante esta Superintendencia, en la que se determinó que **TECHMOR**, **CMD**, **H&M** y **SYPROC** han colaborado entre sí en la ejecución de procesos de selección a través de maquinaria, equipo, materiales y dinero.

DELEGATURA: Señor **CARLOS JULIO** usted nos dijo en la declaración del 21 de marzo y en la ratificación que se acaba de hacer que existía pues, cierta colaboración a través de favores entre las compañías. Podría especificar, ahora de la manera más detallada posible, ¿cómo era?, ¿cómo es esa colaboración entre las compañías en cuanto a la presentación en procesos de selección?

CARLOS JULIO SOSA: Pues, los favores que ehm, para presentar, eh perdón, me repite porque es que no le entiendo. ¿Si esos favores son para presentar las ofertas o son favores que nos hacemos durante las obras?

DELEGATURA: Sí, en ambos casos podría especificar: para cuando se trata de presentar las ofertas ¿cómo son los favores? O, de qué se tratan, cada cuánto los hacen, entre quiénes los hacen y, lo mismo por favor para la ejecución entonces de esos contratos.

CARLOS JULIO SOSA: Por ejemplo, nosotros para presentar las ofertas nos hacemos favores de copias, de recibir las pólizas, de presentar las ofertas en la Alcaldía, llevarlas a la Alcaldía. ¿Qué otra cosa? Sí, más que todo eso fotocopias. Eso lo hacemos en cuanto a las licitaciones. Cuando estamos haciendo obras, eh nos prestamos equipo, maquinaria y materiales. Es un hecho de que yo a **TECHMOR** cuando estaban haciendo los parques les presté cemento y les presté hierro. Entonces ellos me devolvieron a mí el favor. Me prestaron una máquina por un día, entonces ahí nos compensamos. Nos hacemos favores de ese tipo. También, favores de dinero.

DELEGATURA: ¿Con qué empresas se hacen estos favores?

CARLOS JULIO SOSA: Con todos. Con todos nos hacemos favores.

DELEGATURA: ¿Con **H&M**?

CARLOS JULIO SOSA: Sí, con **H&M** también.

DELEGATURA: ¿Con **TECHMOR**?

CARLOS JULIO SOSA: También. Con la empresa que muy poco, muy poco, nos hacemos favores es con **SYPROC**. Pero de resto con las demás empresas si nos hacemos muchos favores⁶⁰.

Habiendo expuesto lo anterior, este Despacho procederá a presentar las circunstancias que corroboran, junto con lo hasta aquí expuesto, que entre los investigados existió una conducta coordinada en los procesos de selección adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** que son materia de investigación.

10.4.4. De la coordinación de los investigados en los procesos de selección materia de investigación

A continuación, este Despacho presentará cómo la coordinación de los investigados en los procesos de selección materia de investigación se manifestó en sus diferentes etapas. Con este fin, en primer lugar, se mostrará cómo en la fase precontractual se evidenció que: (i) diferentes documentos fueron expedidos en la misma fecha y en horas cercanas; (ii) las pólizas de seriedad de las ofertas eran tramitadas por el mismo intermediario de seguros; (iii) se encontraron similitudes en los anexos

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

DE BUCARAMANGA eran empleados de **CMD**; y (vi) existió colaboración entre los investigados durante el desarrollo de los procesos.

Posteriormente, este Despacho mostrará cómo en la ejecución del proceso de selección **SI-LP-019-2017** adjudicado a **CMD** y **TECHMOR**, cada uno en un grupo diferente, se evidenció un obrar conjunto entre **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**. Lo anterior, a pesar que este último, si bien se presentó como proponente independiente, no resultó seleccionado como adjudicatario.

10.4.4.1. Etapa precontractual

El Despacho evidenció que entre los investigados existió coordinación en la preparación de las propuestas que serían presentadas en los procesos de selección objeto de análisis y que esta

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Adicionalmente, la anterior situación se identificó en los certificados de antecedentes judiciales y disciplinarios de responsabilidad en los siguientes procesos de selección:

- En la licitación pública **SI-LP-005-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD** y **TECHMOR**⁶⁷.
- En la licitación pública **SI-LP-006-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**⁶⁸.
- En la licitación pública **SI-LP-008-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**⁶⁹.
- En la licitación pública **SI-LP-019-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**⁷⁰.

Para ilustrar lo anterior, se presenta lo encontrado en la licitación pública **SI-LP-005-2017**:

Tabla No. 3. Certificados de antecedentes disciplinarios presentados en el proceso SI-LP-005-2017

Antecedentes Disciplinarios	Nit.	Hora	Fecha
CMD	900150209	13:24:37	13/07/2017
TECHMOR	900567969	13:46:15	13/07/2017

Fuente: Elaboración de la **SIC** a partir de la información contenida en la carpeta "**PROPUESTAS SI-LP-005-2017**" obrante a folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

Tabla No. 4. Certificados de antecedentes judiciales presentados en el proceso SI-LP-005-2017

Antecedentes Judiciales	Nit.	Hora	Fecha
CMD	900150209	13:28:40	13/07/2017
TECHMOR	900567969	14:02:05	13/07/2017

Fuente: Elaboración de la **SIC** a partir de la información contenida en la carpeta "**PROPUESTAS SI-LP-005-2017**" obrante a folio 212 cuaderno público No. 2 del Expediente.

Tabla No. 5. Certificados de antecedentes fiscales presentados en el proceso SI-LP-005-2017

Antecedentes Fiscales	Nit.	Hora	Fecha
CMD	900150209	13:36:40	13/07/2017
TECHMOR	900567969	13:44:41	13/07/2017

Fuente: Elaboración de la **SIC** a partir de la información contenida en la carpeta "**PROPUESTAS SI-LP-005-2017**" obrante a folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

(ii) Las pólizas de seriedad de las ofertas en los procesos de selección materia de investigación eran tramitadas por el mismo intermediario de seguros

Del material probatorio que reposa en el Expediente, se acreditó que los investigados tramitaban las pólizas de seriedad de las propuestas con el mismo intermediario de seguros [**PARMÉNIDES MANUEL PACHECO PADRÓN**]. Esta situación se presentó en los siguientes procesos de selección:

Tabla No. 6. Procesos con identidad de intermediario de seguros

Proceso	Presentan coincidencia
SI-SAMC-002-2017 ⁷¹	TECHMOR y SYPROC
SI-LP-002-2017 ⁷²	CMD , TECHMOR y H&M

⁶⁷Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁶⁸Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁶⁹Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁰Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷¹Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷²Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Proceso	Presentan coincidencia
SI-LP-003-2017 ⁷³	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-004-2017 ⁷⁴	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-005-2017 ⁷⁵	CMD y TECHMOR
SI-LP-006-2017 ⁷⁶	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-007-2017 ⁷⁷	CMD y TECHMOR
SI-LP-008-2017 ⁷⁸	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-011-2017 ⁷⁹	CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2 (conformado por CMD y H&M) y TECHMOR.
SI-LP-012-2017 ⁸⁰	CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2 (conformado por CMD y H&M) y TECHMOR.
SI-LP-014-2017 ⁸¹	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-019-2017 ⁸²	CMD, TECHMOR y H&M

Fuente: Elaboración de la **SIC** a partir de la información contenida en los folios 3, 22, 212 y 290 de los cuadernos públicos No. 1 y 2 del Expediente.

Adicionalmente, a continuación se presentan 3 situaciones que dan cuenta de la gestión coordinada y centralizada de las pólizas de seriedad.

En primer lugar, se encontró que en el proceso **SI-LP-019-2017**, las pólizas expedidas tienen números consecutivos (GU070655, GU070656 y GU070657)⁸³.

Tabla No. 7. Pólizas de seriedad proceso SI-LP-019-2017

Proponentes	Consecutivo	Aseguradora	Fecha	Hora	Cód. ref. de pago
TECHMOR	GU070655	Confianza	28.11.17	11:40:24	1860105981
CMD	GU070656	Confianza	28.11.17	11:45:07	1860105982
H&M	GU070657	Confianza	28.11.17	11:47:39	1860105983

Fuente: Elaboración de la **SIC** a partir de la información contenida en el folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

En segundo lugar, en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) se encontró una carpeta denominada "RV%3a_SOLICITUD_EXPEDICIÓN_PÓLIZA_GARANTÍA_DE_SERIEDAD", que contenía 3

⁷³Folio 22 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

⁷⁴Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁵Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁶Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁷Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁸Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁹Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁸⁰Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁸¹Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁸²Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁸³Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

formatos de pagarés abiertos de **CMD**⁸⁴, **TECHMOR**⁸⁵ y **H&M**⁸⁶, los cuales tienen como fecha de modificación el 22 de junio de 2017. Sobre este punto, es pertinente aclarar que si bien en la Resolución de Apertura de Investigación se indicó que la fecha de modificación era el 22 de junio de 2016, luego de hacer una revisión de estas pruebas se corroboró que la fecha de modificación es el 22 de junio de 2017, efectivamente el periodo de los procesos objeto de investigación.

Por último, en el proceso **SI-LP-003-2017**, la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** halló a folio 74 de la propuesta presentada por **TECHMOR**, el recibo de pago correspondiente a la póliza de garantía de seriedad de la oferta que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.-** le expidió a **H&M**⁸⁷. Inclusive, la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** identificó que los recibos de pago de las pólizas de seriedad de **TECHMOR**, **H&M** y **CMD** tienen el sello de la misma sucursal "**BBVA SUCURSAL EL PARQUE**" y que fueron pagados en la misma fecha 31 de mayo de 2017⁸⁸. La anterior situación, resulta a todas luces sospechosa y contraria a un actuar independiente entre proponentes en un proceso de selección, ya que lo que denota es la elaboración y estructuración coordinada de las propuestas y la obtención conjunta de los requisitos habilitantes.

(iii) Similitudes en los anexos presentados por los investigados en los procesos de selección materia de investigación

Por otro lado, este Despacho acreditó a través de diferentes similitudes en los anexos presentados en las propuestas de los investigados, la gestión centralizada y coordinada de la elaboración de las propuestas en los procesos de selección materia de investigación.

Por ejemplo, se acreditó que los investigados utilizaron el mismo anexo 6.1 "**CERTIFICADO DE LA CAPACIDAD TÉCNICA**" en sus propuestas, el cual tenía como particularidad que una de sus casillas indicaba: "*Nombre del Socio y/o Profesional de la Arquitectura, Ingeniería o Geología*". Sin embargo, en el transcurso de esta actuación logró establecerse que el anexo utilizado por los investigados no correspondía al anexo 6.1 "**CERTIFICADO DE LA CAPACIDAD TÉCNICA**" establecido por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** para los procesos de selección que son objeto de análisis. Ya que, el anexo empleado por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, a diferencia del anexo utilizado por los investigados, indicaba en la respectiva casilla "*Nombre del Socio y/o Profesional de la Arquitectura o Ingeniería*".

Lo anterior, explica el motivo por el cual los investigados incurrieron en el mismo error de ortografía e incluyeron una profesión adicional en los anexos 6.1 "**CERTIFICADO DE LA CAPACIDAD TÉCNICA**" que presentaron ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**.

Lo expuesto, fue confirmado por **TECHMOR**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) en sus observaciones al Informe Motivado, en donde afirmaron que utilizaron el formato de un proceso anterior, aunque no explicaron por qué los otros investigados utilizaron el mismo formato:

"De igual forma explicamos y aclaramos a la entidad que el formato 6.1 "certificado de la capacidad técnica" presentado por TECHMOR LTDA, no fue modificado, no agregamos nada ni tuvimos error de digitación en este formato, pues no tomamos de base el formato

⁸⁴Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/ASEGURADORA/1 Pagares CMD.pdf

⁸⁵Folio 237 del Cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/RV%3a_SOLICITUD_EXPEDICIÓN_PÓLIZA_GARANTÍA_DE_SERIEDA D.zip/1 Pagares Techmor.pdf

⁸⁶Folio 237 del Cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/RV%3a_SOLICITUD_EXPEDICIÓN_PÓLIZA_GARANTÍA_DE_SERIEDA D.zip/1 Pagares H&M.pdf

⁸⁷Folio 20 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

⁸⁸ Folios 19 y 20 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

anexado por la entidad en este proceso, si no en otro anterior que adelanto la administración municipal de Bucaramanga (...)⁸⁹. (Subraya fuera de texto).

Esta circunstancia, es decir el uso del anexo 6.1 "CERTIFICADO DE LA CAPACIDAD TÉCNICA" que dispone "Nombre del Socio y/o Profesional de la Arquitectura, Ingeniería o Geología", se encontró en los siguientes procesos:

- En la licitación pública **SI-LP-002-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC**⁹⁰.
- En la licitación pública **SI-LP-004-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁹¹.
- En la licitación pública **SI-LP-005-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD y TECHMOR**⁹².
- En la licitación pública **SI-LP-007-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD y TECHMOR**⁹³.
- En la licitación pública **SI-LP-008-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁹⁴.
- En la licitación pública **SI-LP-011-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2** (conformado por **CMD y H&M**) y **TECHMOR**⁹⁵.
- En la licitación pública **SI-LP-012-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2** (conformado por **CMD y H&M**) y **TECHMOR**⁹⁶.
- En la licitación pública **SI-LP-014-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁹⁷.
- En la licitación pública **SI-LP-019-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁹⁸.
- Selección Abreviada de Menor Cuantía **SI-SAMC-002-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y SYRPOC**⁹⁹.

Adicionalmente, se encontró que los investigados cometieron el mismo error de digitación en el diligenciamiento del anexo 8.1, el cual fue el mismo en todos los procesos de selección. Al respecto, en lugar de escribir la palabra "especialista", escribieron "ESPECIALSITA". Por ejemplo, en el proceso de licitación **SI-LP-002-2017** se encontró¹⁰⁰:

⁸⁹Folio 1027 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

⁹⁰Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

⁹¹Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁹²Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁹³Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁹⁴Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁹⁵Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁹⁶Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁹⁷Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁹⁸Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁹⁹Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

¹⁰⁰Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Imagen No. 3: Anexo 8.1. CMD
ANEXO 8.1 FORMATO HOJA DE VIDA PROFESIONALES
CMD LTDA

1. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: BASTO	SEGUNDO APELLIDO: JAIMES
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: C.C 1.094.742.517	CELULAR: 3103949106

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

NOMBRE DE LOS ESTUDIOS, CURSOS O SEMINARIOS O TÍTULO OBTENIDO
INGENIERA CIVIL
ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS

Fuente: Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

Imagen No. 4: Anexo 8.1. H&M

H&M CONSTRUCTORA S.A.S
LICITACIÓN PÚBLICA N° SI - LP - 002 - 2017
ANEXO 8.1 FORMATO HOJA DE VIDA PROFESIONALES

1. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: ORDÓÑEZ	SEGUNDO APELLIDO: ARIAS	NOMBRE: JOSE ALBERTO
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: C.C 1.090.368.405	CELULAR: 9005789002	CORREO ELECTRÓNICO: Josealbertoordonez@gmail.com

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

NOMBRE DE LOS ESTUDIOS, CURSOS O SEMINARIOS O TÍTULO OBTENIDO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. TARJETA PROFESIONAL
INGENIERO CIVIL	25 DE JUNIO DE 2009	NO. 54202177875NTS
ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS	15 DE DICIEMBRE DE 2014	NO. 54202177875NTS

Fuente: Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

Imagen No. 5: Anexo 8.1 SYPROC

ANEXO 8.1 FORMATO HOJA DE VIDA PROFESIONALES

1. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: DIAZ	SEGUNDO APELLIDO: PARADA	NOMBRE: PEDRO ELIAS
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: C.C 91.231.083	CELULAR: 301-3498753	CORREO ELECTRÓNICO: petardiaz45@hotmail.com

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

NOMBRE DE LOS ESTUDIOS, CURSOS O SEMINARIOS O TÍTULO OBTENIDO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. TARJETA PROFESIONAL
INGENIERO CIVIL	05 JULIO DE 2001	68202087524 STD
ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS	09 DE NOVIEMBRE DE 2012	

Fuente: Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

Imagen No. 6: Anexo 8.1 TECHMOR

TECHMOR LTDA
LICITACIÓN PÚBLICA N° SI - LP - 002 - 2017
ANEXO 8.1 FORMATO HOJA DE VIDA PROFESIONALES
INGENIERO ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS

1. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: LEON	SEGUNDO APELLIDO: CASTELLANOS	NOMBRE: OSCAR ALEXANDER
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: C.C 91.299.129	CELULAR: 5108019844	CORREO ELECTRÓNICO: oscar.leon.castellanos@gmail.com

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

NOMBRE DE LOS ESTUDIOS, CURSOS O SEMINARIOS O TÍTULO OBTENIDO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. TARJETA PROFESIONAL
INGENIERO INDUSTRIAL	DICIEMBRE DE 2005	N° 48228-155226 STD
ESPECIALISTA EN EVALUACION Y GERENCIA DE PROYECTOS	DICIEMBRE DE 2013	N° 68228-155226 STD

Fuente: Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

El anterior error se evidenció en los siguientes procesos:

- En la licitación pública SI-LP-004-2017, en donde se presentaron como oferentes CMD, TECHMOR y H&M¹⁰¹.
- En la licitación pública SI-LP-005-2017, en donde se presentaron como oferentes CMD y TECHMOR¹⁰².

¹⁰¹Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

¹⁰²Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

- En la licitación pública **SI-LP-007-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD** y **TECHMOR**¹⁰³.
- En la licitación pública **SI-LP-011-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2** (conformado por **CMD** y **H&M**) y **TECHMOR**¹⁰⁴.
- En la licitación pública **SI-LP-012-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2** (conformado por **CMD** y **H&M**) y **TECHMOR**¹⁰⁵.
- En la licitación pública **SI-LP-014-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**¹⁰⁶.
- En la licitación pública **SI-LP-019-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**¹⁰⁷.

Recuérdese que este tipo de coincidencias (similitud de errores en la propuesta y documentos presentados con números consecutivos o expedidos con poco tiempo de diferencia o simultáneamente, etc.) también han sido identificadas por esta Superintendencia y la **OCDE** como señales de advertencia de conductas colusorias.

(iv) En un equipo de cómputo de CMD se encontraron propuestas de TECHMOR, H&M y SYPROC

Este Despacho evidenció que en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) se encontraron 2 carpetas que contenían las propuestas de los investigados.

En primer lugar, se encontró una carpeta denominada "**1 DE JUNIO**" que contenía 4 subcarpetas con los títulos "**cmd**"¹⁰⁸, "**H&M**"¹⁰⁹, "**TECHMOR**"¹¹⁰ y "**syproc**"¹¹¹, las cuales contenían las 4 propuestas que las compañías presentaron en el proceso de licitación **SI-LP-003-2017** y, cuya fecha de modificación es el 1 de junio de 2017, fecha en la que fueron entregadas las propuestas ante la administración municipal. Igualmente, en esta carpeta se encontraron en formato Word los

¹⁰³Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

¹⁰⁴Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

¹⁰⁵Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

¹⁰⁶Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

¹⁰⁷Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

¹⁰⁸Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/cmd/CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS CMD LTDA.pdf

¹⁰⁹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/H&M/H&M CONSTRUCTORA SAS.pdf

¹¹⁰Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/TECHMOR/TECHMOR LTDA.pdf

¹¹¹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/syproc/DOC060117-06012017090716.pdf

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

siguientes documentos: "INDICE CMD"¹¹², "INDICE H&M"¹¹³, "INDICE SYPROC (Autoguardado)"¹¹⁴, "INDICE TECHMOR LTDA"¹¹⁵.

En segundo lugar, se encontró una carpeta denominada "9 DE JUNIO" que contenía 3 archivos PDF con los títulos "CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS CMD LTDA"¹¹⁶, "TECHMOR"¹¹⁷ y "CONSTRUCTORA H&M SAS"¹¹⁸, los cuales correspondían a las propuestas que las empresas presentaron en el proceso **SI-LP-004-2017** y cuya fecha de modificación es del 9 de junio de 2017, fecha en la que fueron entregadas las propuestas ante la administración municipal.

(v) Identidad de las personas que radicaban las propuestas ante la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

En línea con lo anterior, de las "Actas de Cierre" de los 14 procesos de selección objeto de investigación, se estableció que la radicación de las propuestas estuvo a cargo de las mismas personas¹¹⁹, en su mayoría personal de **CMD**. Al respecto, se acreditó que en relación con **TECHMOR**, en 11 procesos las propuestas fueron entregadas por **ELIANA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) y en 2 procesos las entregó **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**).

En el mismo sentido, se acreditó que en 4 procesos las propuestas de **H&M** -el cual se presentó en 9 de los 14 procesos de selección objeto de investigación- fueron entregadas por **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**), en otros 4 fueron entregadas por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) y en una ocasión por **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**). Adicionalmente, se comprobó que en el proceso de selección **SI-LP-003-2017**, la misma persona entregó las propuestas de **TECHMOR** y **SYPROC**¹²⁰.

La anterior circunstancia, es decir la radicación de propuestas a cargo de **CMD** fue reconocida en diferentes declaraciones. Por una parte, en la declaración de **ELIANA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) ante esta Superintendencia se afirmó:

"DELEGATURA: ¿Recuerda usted qué procesos de contratación ha llevado **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS (CMD)**?"

¹¹²Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/INDICE CMD.docx

¹¹³Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/INDICE HYM.docx

¹¹⁴Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/INDICE SYPROC (Autoguardado).docx

¹¹⁵Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/INDICE TECHMOR LTDA.docx

¹¹⁶Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/9 DE JUNIO/CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS CMD LTDA.pdf

¹¹⁷Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/9 DE JUNIO/TECHMOR.pdf

¹¹⁸Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/9 DE JUNIO/CONSTRUCTORA H&M SAS.pdf

¹¹⁹Folios 3, 22, 212, 290 de los cuadernos públicos No. 1 y 2 del Expediente.

¹²⁰Folio 14 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: *Que se hayan ejecutado estamos ahorita en la cucharita, en una unión temporal en Boyacá y este. Este que estamos haciendo en la Alcaldía.*

DELEGATURA: *¿Cuál es el objeto que están ejecutando ahorita ante la Alcaldía?*

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: *Mantenimiento y adecuación de parques y escenarios deportivos. Grupo 1.*

DELEGATURA: *¿Qué actuaciones desplegó usted para este proceso?*

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: *Yo creo que fui yo la que presenté la licitación. A TECHMOR también creo que se la radiqué yo, sí creo que fui yo también la que le radiqué la de TECHMOR. Y, la documentación que iban solicitando, las subsanaciones y eso yo soy la que me dirijo a la Alcaldía a radicarlas.*

DELEGATURA: *¿Por qué radicó la de TECHMOR?*

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: *Por lo que le comenté como ellos están en Barranca, ellos me la envían más que todo por mensajería digamos por Ecopetran, por Cotaxi. Entonces, yo lo que hago es recibirla y radicarla, entregarla.*

DELEGATURA: *Y, eso con H&M ¿pasa lo mismo?*

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: *Pero con H&M creo que le habré hecho un favor*¹²¹.

(...)

DELEGATURA: *Y, JORMAN ANDRÉS ¿qué le dice?*

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: *Eli hágame un favor, ¿me puede radicar esta documentación? O ¿tengo un papel para radicar me lo puede ir a llevar?*

DELEGATURA: *Y, esa documentación son las dos empresas, puede ser de TECHMOR o de H&M.*

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: *Sí, pero casi siempre son, es TECHMOR quien presenta.*

DELEGATURA: *Pero ¿ha pasado que H&M también?*

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: *Sí, he presentado propuestas de H&M*¹²².

En similar sentido, **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**), al ser preguntado por la Delegatura sobre unos "procesos de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** del mes de mayo de 2017 en los que se encontraron que los documentos de 4 empresas tenían unas identidades documentales, las empresas eran **CMD, H&M, SYPROC** y **TECHMOR**"¹²³, afirmó¹²⁴:

"DELEGATURA: *En uno de aquellos procesos se encontró que la secretaria de **CMD** entregó la propuesta de **TECHMOR** y **H&M**, ¿tiene usted conocimiento de eso?*

CARLOS JULIO SOSA: *Sí claro. Ellos enviaron la licitación, la enviaron con el mensajero y la entregó la misma persona. Una la enviaron de Barranca, creo que la enviaron de Barranca ambas, o una de Barranca y una de Bucaramanga y las entregó la administradora.*

¹²¹Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "ELIANA_PARRA", min: 7:20.

¹²²Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "ELIANA_PARRA", min: 17:38.

¹²³Folio 864 del cuaderno público No. 5 del Expediente, CD "IMATION", archivo "17-229681-260319Virtual", min: 1:00:09.

¹²⁴Folio 864 del cuaderno público No. 5 del Expediente, CD "IMATION", archivo "17-229681-260319Virtual", min: 1:04:20.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

Nosotros le hicimos el favor de entregarlas como son familia, amigos nosotros no nos negamos favores.

DELEGATURA: ¿Quién hizo la entrega de esas propuestas?

CARLOS JULIO SOSA: No me acuerdo. Pero yo sé que la que hacía siempre las entregas era ELIANA MILENA PARRA, la administradora, o hay veces yo las entregaba o dependiendo, las entrega la doctora JOHANNA. Todo dependiendo de quien estuviera en la oficina. Pero casi siempre, las entregaba era ELIANA MILENA, la administradora. Son favores que nos hacemos independientemente”.

De lo dicho hasta este punto, es razonable concluir que hubo una gestión coordinada por parte de los investigados para la recolección y preparación de las propuestas presentadas en los procesos de selección materia de investigación, la cual estuvo centralizada en **CMD** y su personal, en especial **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**). Lo anterior, fue reconocido por **CMD**, **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) en sus descargos, quienes expresaron que la labor adelantada por **ELIANA MILENA PARRA** hacía parte de actos de colaboración entre las empresas investigadas:

“En cuanto a la actuación de la empleada ELIANA MILENA PARRA para las empresas TECHMOR Y H&M, para referirme a la misma, es necesario la ampliación de esta declaración, la cual en el acápite de pruebas se solicitara, sin embargo **se puede anticipar que los actos realizado por la misma en cuanto a la obtención de documentos y copias para estas empresas, así como la presentación de propuestas de estas empresas hace parte simplemente de actos colaborativos que son perfectamente normales entre empresas (...)**”¹²⁵. (Subraya y negrilla fuera de texto).

(vi) Colaboración durante el desarrollo de los procesos de selección materia de investigación

A continuación, se presentará la evidencia que da cuenta de la manera en que la coordinación por parte de los investigados continuaba durante el desarrollo de los procesos de contratación objeto de análisis.

Este Despacho comprobó que la labor de **ELIANA MILENA PARRA** (empleada de **CMD**) no se limitaba exclusivamente a la obtención de documentos, copias y a la presentación de las propuestas. A partir de los documentos hallados en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA PARRA BENAVIDEZ**, se corroboró la colaboración que existía en el desarrollo de los procesos de selección materia de investigación, al respecto se encontraron cartas de intención, subsanaciones y observaciones de procesos de selección objeto de análisis. La anterior circunstancia, permite concluir que el rol central de **CMD** implicó la preparación de las propuestas, y demás documentos necesarios en el proceso. A continuación, se exponen las evidencias encontradas:

En primer lugar, se hallaron las cartas de intención que **CMD**¹²⁶, **TECHMOR**¹²⁷ y **SYPROC**¹²⁸ presentaron al proceso **SI-SAMC-002-2017**. Documentos encontrados en formato Word, sin la firma de los representantes legales y con fecha de modificación del 29 de marzo de 2017, con un minuto de diferencia entre cada uno de los documentos. Según la información contenida en el **SECOP** la modificación de los documentos se realizó un día antes del registro de las manifestaciones de interés por parte de la entidad contratante. Sobre este punto, si bien podría alegarse que se trata de documentos públicos, cabe destacar que el hecho que se encontraran sin la firma de los representantes legales y que fueran modificados con un minuto de diferencia y un día antes del registro de las manifestaciones de interés, evidencia un comportamiento coordinado y premeditado

¹²⁵Folio 500 del cuaderno público No. 3 del Expediente.

¹²⁶Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/CARTA DE INTENCION CMD.pdf

¹²⁷Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/CARTA DE INTENCION TECHMOR -SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SI-SAMC-002-2017.pdf

¹²⁸Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/CARTA DE INTENCION SYPROC (1).pdf

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

consistente en la elaboración de documentos habilitantes por parte de **CMD**. Situación que resulta ajena a las prácticas y comportamientos propios de competidores.

Adicionalmente, se hallaron los archivos por los cuales los investigados contestaron el requerimiento de subsanación de ofertas realizado por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** en los procesos **SI-LP002-2017** y **SI-SAMC-002-2017**:

- En la licitación pública **SI-LP-002-2017**, se encontraron los documentos denominados "**SUBSANACIÓN CMD LTDA**"¹²⁹, "**SUBSANACIONES Techmor Ltda**"¹³⁰, "**SUBSANACIÓN SYPROC**"¹³¹ y "**subsanaciones hym**"¹³².

- En la licitación pública **SI-SAMC-002-2017**, se encontraron los documentos denominados "**SUBSANACIONES CMD LTDA**"¹³³, "**SUBSANACIONES Techmor Ltda**"¹³⁴ y "**SUBSANACIÓN SYPROC**"¹³⁵.

Sobre estos documentos, el Despacho verificó que se encontraban sin las respectivas firmas por parte de los representantes legales de las investigadas, a pesar que se encontraban los espacios para ello. Circunstancia que refuerza el actuar coordinado y premeditado para la elaboración de documentos por parte de **CMD**. Situación, que se reitera, resulta ajena a las prácticas y comportamientos propios de competidores.

Por si fuera poco, en el equipo cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA** (empleada de **CMD**) también se encontraron las observaciones presentadas en los procesos de selección **SI-LP-014-2017** y **SI-SAMC-002-2017**. En relación con la licitación pública **SI-LP-014-2017**, se hallaron los documentos formato Word mediante los cuales **TECHMOR**¹³⁶ y **CMD**¹³⁷ presentaron observaciones. Debe destacarse que ambos archivos fueron guardados por "**Luis Eduardo**", es decir, **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (representante legal y socio de **TECHMOR LTDA.**), ya que el archivo correspondiente a **TECHMOR** estaba firmado por él.

¹²⁹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente Ruta de acceso:
PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos Downloads/SUBSANACION CMD LTDA.pdf. [NTFS]/[root]/Datos/Documents/

¹³⁰Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente Ruta de acceso:
PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos Downloads/SUBSANACIONES techmor Ltda (2).pdf. [NTFS]/[root]/Datos/Documents/

¹³¹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente Ruta de acceso:
PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos Downloads/SUBSANACION SYPROC (2).pdf. [NTFS]/[root]/Datos/Documents/

¹³²Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente Ruta de acceso:
PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos Downloads/subsanaciones hym.pdf. [NTFS]/[root]/Datos/Documents/

¹³³Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso:
PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos Downloads/SUBSANACIONES CMD LTDA.pdf. [NTFS]/[root]/Datos/Documents/

¹³⁴Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso:
PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos Downloads/SUBSANACIONES techmor Ltda.pdf. [NTFS]/[root]/Datos/Documents/

¹³⁵Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso:
PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos Downloads/SUBSANACION SYPROC.pdf. [NTFS]/[root]/Datos/Documents/

¹³⁶Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso:
PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION PROCESO LICITACION PUBLICA No. SI - LP - 014 - 2017 (PROPONENTE TECHMOR LTDA).docx

¹³⁷Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso:
PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/OBSERVACIONES HACIA EL INFORME DE EVALUACION CMD LTDA.docx

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Por otro lado, en relación con el proceso de selección **SI-SAMC-002-2017**, se encontró el archivo Word correspondiente a la observación presentada por **TECHMOR**, denominado "*Observaciones Informe de Evaluación hacia Isaías Godoy Techmor Ltda*"¹³⁸. A través de este documento se pretendía la inhabilitación de la propuesta presentada por **ISAÍAS GODOY**. De hecho, en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) se encontró que **CMD**¹³⁹, **TECHMOR**¹⁴⁰ y **SYPROC**¹⁴¹ prepararon, cada uno, un derecho de petición dirigido al Alcalde de Bucaramanga solicitando intervenir en el proceso por presuntos favorecimientos a **ISAÍAS GODOY**, llama la atención del Despacho que estos derechos de petición se encontraban sin las respectivas firmas por parte de los representantes legales de las investigadas, a pesar que se encontraban los espacios para ello.

Con base en los elementos probatorios expuestos, para este Despacho existe suficiente evidencia para concluir que entre los investigados se realizó un desarrollo conjunto de las labores correspondientes a su participación en los procesos de selección. Así, tal y como fue expuesto, se evidenció que esta colaboración estuvo presente para la presentación de las cartas de interés, la presentación de subsanaciones y observaciones e incluso para buscar la inhabilitación de un competidor. De igual modo, la evidencia presentada corrobora que estas actuaciones estuvieron centralizadas en **CMD**.

10.4.4.2. Etapa postcontractual

En línea con lo anterior, este Despacho evidenció que la colaboración entre los investigados se extendió a etapas posteriores a la adjudicación de los contratos. A continuación, se presenta como ejemplo el proceso **SI-LP-019-2017**, en el cual **CMD** y **TECHMOR** resultaron adjudicatarios cada uno en un grupo diferente.

- El proceso de licitación SI-LP-019-2017 adjudicado a CMD y TECHMOR se ejecutó conjuntamente

Se comprobó que en la ejecución del proceso **SI-LP-019-2017** participó **H&M**. Sobre este proceso cabe aclarar que se dividió en dos grupos resultando adjudicatarios **CMD** en el grupo 1 y **TECHMOR** en el grupo 2. Así mismo, que se presentaron como proponentes **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**, quien, a pesar de no haber sido adjudicatario, participó en la ejecución de los contratos adjudicados a **TECHMOR** y a **CMD**, tal y como se pasará a explicar:

En primer lugar, en uno de los computadores de **CMD** se halló una carpeta titulada "*1. CONTRATO 412 ALCALDÍA DE BUCARAMANGA*"¹⁴², la cual contenía un archivo en formato Excel denominado "*GASTOS 21 FEB 2018*" donde se aprecia que una persona llamada "*HERMES*" realizó dos préstamos para la ejecución del contrato. Con base en la estrecha relación entre los investigados, es posible inferir que se trata de **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**). Sobre este punto, se resalta lo afirmado por **CMD**, **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) en su escrito de descargos:

¹³⁸Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/Observaciones Informe de Evaluacion hacia Isaías Godoy techmor ltda.docx

¹³⁹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/CMD LTDA DERECH ODE PETICION.docx

¹⁴⁰Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/DERECHO DE PETICION%252c ALCALDIA DE BUCARAMANGA TECHMOR LTDA.docx

¹⁴¹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/syproc derecho de peticion.doc

¹⁴²Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/1. CONTRATO 412 ALCALDÍA DE BUCARAMANGA/GASTOS Y COSTOS CONTRATO/GASTOS 21 FEB 2018.xls

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

"Es importante resaltar que durante la ejecución del contrato en que CMD salió beneficiado nunca hubo intervención alguna de las otras empresas investigadas en calidades tales como socios, participes o cualquier otra figura que indicara una participación en el contrato, lo único que hubo fueron favores personales que los familiares o amigos se hacen independientemente de la implicación que ello tuviera en el contrato"¹⁴³. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Y, lo afirmado por **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) frente al préstamo de dinero entre los investigados:

"DELEGATURA: *Y, esos favores de préstamo de equipos y herramientas, ¿también pasan con **TECHMOR** o **H&M**?*

CARLOS JULIO SOSA: *Sí claro, nosotros nos prestamos equipos, nos prestamos hasta plata a veces. Plata, equipo, herramientas, materiales*¹⁴⁴.

Así las cosas, este Despacho encuentra fundado señalar que existió colaboración entre **CMD** y **H&M** para la ejecución del contrato adjudicado al primero dentro del proceso **SI-LP-019-2017**. Al respecto, en el numeral 10.4.3. del presente acto administrativo, se expuso cómo los investigados cooperaban usualmente en la ejecución de procesos de licitación llegando incluso a prestarse dinero. Así mismo, como se ha venido exponiendo a lo largo del numeral 10.4.4. entre los investigados existió un esquema de colaboración que se materializó en las diferentes etapas de los procesos de selección de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**. Al respecto, no puede perderse de vista que en el caso concreto **H&M** se presentó como un oferente independiente, y el hecho que no haya quedado, pero que esté relacionado con la ejecución del respectivo contrato a través de **CMD**, permite aducir que el esquema de colaboración entre los investigados tenía como elemento que en caso de que los investigados se presentaran y alguno(s) quedaran adjudicatarios, los otros investigados que se presentaron podrían participar de alguna manera en la ejecución del contrato con el fin de percibir los beneficios del mismo.

La anterior conclusión, guarda correspondencia con que se comprobó que **TECHMOR** contrató herramientas de **H&M** y, a **HERMES VESGA GONZÁLES** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) y sus hermanos **HERYAN MAURICIO VESGA GONZÁLES** y **HENRY VESGA GONZÁLES**, dentro de la ejecución del contrato adjudicado a **TECHMOR** en el proceso **SI-LP-019-2017**. Sobre este punto, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) afirmó:

"DELEGATURA: *¿**HERMES VESGA** es familiar del señor **MAURICIO VESGA**, que trabaja acá?*

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: *Sí, ellos son familiares.*

DELEGATURA: *¿Cuál es su vínculo?*

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: *Son hermanos.*

DELEGATURA: *¿Alguna vez **MAURICIO VESGA** trabajó para **H&M**, la empresa del hermano?*

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: *Sí. Él también tiene empresa.*

DELEGATURA: *¿Qué empresa tiene **MAURICIO VESGA**?*

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: *Persona natural.*

DELEGATURA: *¿Qué profesión tiene él?*

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: *No, no tiene profesión. El otro hermano también trabaja aquí, pero ese sí es ingeniero civil.*

DELEGATURA: *Y, ¿cuál es el hermano de él?*

¹⁴³Folio 513 del cuaderno público No. 3 del Expediente.

¹⁴⁴Folio 864 del cuaderno público No. 5 del Expediente, CD "IMATION", archivo "17-229681-260319Virtual", min: 49:44.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: Está en un frente de trabajo.

DELEGATURA: ¿Cómo se llama?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: HENRY.

DELEGATURA: ¿HENRY VESGA y también es hermano de HERMES VESGA?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: De HERMES. Él me está apoyando aquí. El salió con equipos y me está apoyando aquí.

DELEGATURA: Y, ¿HERMES también los está apoyando en la obra que tienen aquí?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: Pues sí, nosotros tenemos unas herramientas que les alquilamos y varias cosas de ellos.

DELEGATURA: ¿De, H&M?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: De H&M¹⁴⁵.

Lo anterior, fue confirmado por **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) quien afirmó ver a **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) en las reuniones de interventoría de este proceso de licitación:

"DELEGATURA: ¿Quién es la cabeza de H&M?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: La representante legal es María Angélica.

DELEGATURA: Y, ¿Hermes [**HERMES VESGA GONZÁLEZ**] trabaja con ellos? ¿no?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: Sí, sí yo siempre lo veo en esas. Inclusive, esto, **TECHMOR** contrató, ay, pero eso sí para que hablo cosas que no sé. Porque yo sé que **HERMES** está, lo contrataron para dirigir la obra ahorita o para ayudar, apoyar en la obra.

DELEGATURA: ¿**CMD** contrató?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: **CMD** no. **TECHMOR**, yo sé que **TECHMOR** porque lo he visto en las reuniones.

DELEGATURA: Y, ¿qué hace el señor **HERMES VESGA**?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: No, yo no sé. Pues yo veo que el cómo que los ayuda en la parte logística y todo eso. Pero la verdad no estoy segura qué es lo que hace él ahí en la empresa **TECHMOR**.

DELEGATURA: Pero, es ¿arquitecto, ingeniero, recuerda usted qué hace?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: No sé.

DELEGATURA: Pero **TECHMOR** lo contrató para...

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: Sí porque yo lo he visto, lo he visto en las reuniones de la interventoría (...)¹⁴⁶.

Las anteriores declaraciones, se refuerzan por lo manifestado por **TECHMOR**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) en sus observaciones al Informe Motivado:

¹⁴⁵Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo "JORMAN SOSA", min: 14:56.

¹⁴⁶Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "IVONNE_QUINTERO", min: 35:15.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

“Respecto a lo que la Delegatura quiere hacer ver, que TECHMOR LTDA contrató a HERMES VESGA sus hermanos o familiares, aclaramos nuevamente que mi cliente JORMAN ANDRES SOSA, nunca ha negado dicha relación de amistad, y que contratar a estas personas no es indicio alguno de ilegalidad y tampoco está prohibido por ninguna ley o norma”.

Por último, en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) se encontró un archivo denominado “**OFERTA ECONÓMICA ESCENARIOS TECHMOR LTDA**”¹⁴⁷, el cual contiene en la pestaña titulada “**PROGRAMACIÓN01**”, una relación entre los ítems de la obra, así como de la cantidad y el valor ejecutado por **TECHMOR** en los 120 días que llevaba la ejecución del contrato. Esta evidencia demostró el conocimiento por parte de **CMD** de los datos exactos y pormenorizados de la cantidad de ítems y valores manejados por **TECHMOR**.

Con base en lo anterior, es razonable concluir que entre los investigados existía un modelo de cooperación por el cual, en caso de resultar alguno adjudicatario de los contratos donde se presentaban, los otros que participaran y no quedaran, intervendrían de alguna manera en la ejecución del contrato adjudicado. Así mismo, con base en el material probatorio obrante en el Expediente, se pudo constatar que a pesar de ser contratos diferentes, entre **TECHMOR** y **CMD** existía comunicación sobre la ejecución de las obras.

10.4.4.3 Conclusión sobre el acuerdo colusorio

Del material probatorio descrito se concluye que la conducta desplegada por los investigados en los procesos de selección de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** materia de análisis, correspondió a una colusión a través de la cual coordinaban su actuar en las diferentes etapas de los procesos de selección. Al respecto, se comprobó que esta coordinación se reflejó en la etapa precontractual, entre otros, con la elaboración y presentación centralizada de las propuestas, subsanaciones y observaciones de los investigados. De igual manera, en la etapa de ejecución de los contratos, se comprobó la ejecución conjunta del proceso **SI-LP-019-2017**, lo cual permitió acreditar que este esquema de coordinación aseguraba que todos los investigados que participaran en el respectivo proceso, así no resultaran adjudicatarios, percibieran un beneficio. De igual forma, se evidenció que este acuerdo restrictivo de la competencia se centralizó en **CMD**, quien puso a disposición a sus empleados y equipos.

DÉCIMO PRIMERO: Impacto de la conducta en el mercado

En el 2017, el Producto Interno Bruto de Colombia fue de 928 billones de pesos, de los cuales 137.4 billones correspondieron al gasto de consumo final del gobierno general. En otras palabras, el gasto del gobierno representó cerca del 15% del gasto total de la economía. Lo anterior es ilustrativo de la importancia de las compras públicas, a través de las cuales el gobierno se abastece de bienes y servicios necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, la adecuada ejecución de las compras públicas permite por un lado, el libre acceso de diversos oferentes a los procesos de selección, y por otro, mayores beneficios al gobierno mediante la adquisición de bienes y servicios con mejores precios y mayor calidad. Lo anterior en suma, permite que se logre una asignación eficiente de los recursos públicos.

Cualquier conducta anticompetitiva que no permita el correcto desarrollo y ejecución de las compras públicas es reprochable bajo el régimen de libre competencia económica en Colombia pues limita, y en algunos casos elimina, los beneficios que se derivan de una libre participación de las empresas en el mercado. Este tipo de conductas se reconocen internacionalmente como *bid rigging* o *collusive tendering* y son consideradas como unas de las infracciones a la libre competencia de mayor impacto, debido a que no sólo vulneran el derecho colectivo constitucional de la libre competencia económica, sino también los bienes y los recursos públicos.

En el caso que nos ocupa, y como ya se indicó en la sección referente al mercado, todos los procesos de contratación afectados tenían como objeto la contratación de diferentes tipos de obras civiles que incluían mejoras en el alumbrado público, en parques y sedes deportivas, así como

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

adecuación de vías para ciclistas, entre otros, para la ciudad de Bucaramanga, Santander. Todo lo anterior sin duda constituye un importante avance de la ciudad en materia de actualización y expansión de espacio público que tiene un impacto directo sobre el bienestar de los habitantes del municipio, razón por la cual un eficiente uso de los recursos públicos resulta indispensable para que dicho bienestar aumente en la magnitud más alta posible.

En la medida en que las alcaldías municipales son entidades encargadas de elaborar y ejecutar los planes de desarrollo y presupuesto de los municipios, así como de definir y gestionar políticas para el desarrollo de su territorio, encuentra este Despacho, que las conductas ejecutadas por los investigados afectaron una entidad que tiene un papel fundamental en el desarrollo social y económico de Bucaramanga, y por ende del país.

En el marco del programa de Transparencia, Ética Pública y Cultura de Legalidad de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** durante el periodo investigado, uno de los objetivos de la administración consistía en reducción de gastos y aumento en la confianza de empresarios proponentes en los procesos contractuales de selección abierta de la Entidad¹⁴⁸. Esto último en la medida en que se pretendía recibir un mayor número de propuestas que, de acuerdo con la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** redundarían en mayor transparencia, eficiencia y economía, "*porque la administración puede contratar el mejor proveedor, o adquirir mejores bienes a un precio justo*"¹⁴⁹. Es decir que, justamente, la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** propendía, durante la época, fomentar una mayor competencia en los procesos de contratación pública.

La conducta reprochada en el presente acto administrativo entonces estaría atacando directamente los propósitos de las convocatorias públicas realizadas por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** toda vez que por coordinarse en la presentación de propuestas en 14 procesos de contratación públicos adelantados por dicha Entidad en 2017, impidieron que los resultados de los procesos de licitación estuvieran viciados y no fueran el resultado de libre concurrencia de oferentes.

Es importante tener en cuenta que los 13 procesos de selección afectados que fueron adelantados mediante licitación pública representaron cerca del 47% del total contratado por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** mediante esta modalidad durante 2017 y más del 30% del total del valor de los contratos por convocatoria pública de la Entidad en cualquier modalidad¹⁵⁰. De hecho, 12 de los 15 procesos de licitación pública con mayor presupuesto oficial adelantados por la Entidad en 2017 resultaron afectados por el comportamiento coordinado de los investigados.

Todo lo anterior es apenas ilustrativo de que la conducta colusoria reprochada impactó significativamente la contratación de la ciudad de Bucaramanga.

Finalmente, es importante llamar la atención de las diferentes entidades contratantes del Estado en cuanto a que un mayor número de proponentes, si bien es siempre deseable, no refleja inequívocamente una sana competencia en el mercado. En el presente caso, y tal y como lo reconoció la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, el promedio de oferentes en cada licitación fue de 38, presentando un comportamiento creciente entre trimestres y en comparación con 2016. No obstante lo anterior, en el marco de dicho aumento en el número de proponentes sucedió un esquema de coordinación que, de no haber existido, potencialmente hubiese mejorado el uso de los recursos públicos en el marco de los procesos afectados.

Por tal razón, esta Superintendencia invita a las entidades contratantes a vigilar el comportamiento de los proponentes en los diferentes procesos de contratación con el fin de detectar tempranamente posibles comportamientos contrarios a la libre competencia e impedir así que la prestación eficiente de bienes y servicios con uso de recursos públicos se vea afectada por tales conductas.

¹⁴⁸Séptimo Informe de Contratación de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, tercer trimestre de 2017. Disponible en: <http://www.bucaramanga.gov.co/el-atril/informes-de-contratacion/> Consultado el 14 de agosto de 2019.

¹⁴⁹Ibidem.

¹⁵⁰Cálculos basados en información reportada por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** en el Octavo Informe de Contratación de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, cuarto trimestre de 2017. Disponible en: <http://www.bucaramanga.gov.co/el-atril/informes-de-contratacion/> Consultado el 14 de agosto de 2019.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

DÉCIMO SEGUNDO: Consideraciones del Despacho en relación con los argumentos presentados por los investigados

A continuación este Despacho procede a dar respuesta a los argumentos de las observaciones al Informe Motivado presentadas por los investigados que no hayan sido abordados en consideraciones anteriores.

12.1. Argumentos relacionados con aspectos procesales

12.1.1. Sobre la presunta nulidad relacionada con la obtención de la información por parte de la Delegatura en visita administrativa

Los investigados argumentaron que la visita administrativa adelantada por la Delegatura vició la actuación administrativa de nulidad, ya que se trató de una diligencia de allanamiento que debía contar con una orden judicial previa. Adicionalmente, indicaron que se violó el derecho a la intimidad al exigir "*bajo amenaza de multas millonarias*" la información de los investigados.

Sobre el argumento relacionado con la realización de un allanamiento o diligencia de registro, debe indicarse que la Constitución Política estableció en el inciso 4 del artículo 15 que el derecho fundamental a la intimidad no es absoluto:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

(...)

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, en armonía con este mandato constitucional, los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1 y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, este último en concordancia con el artículo 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, confieren a esta Superintendencia la función de practicar pruebas de inspección, testimonios y exhibición de libros y papeles del comerciante, así como la función de iniciar e instruir averiguaciones preliminares e investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia. De modo que, esta Superintendencia se encuentra facultada para realizar vistas administrativas dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

La anterior posición se encuentra en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional, quien señaló que:

"(i) [L]as visitas de inspección tienen fundamento constitucional en el inciso 4º del artículo 15 la Constitución; (ii) la revisión, búsqueda y retención de documentos que las superintendencias realizan durante las visitas de inspección no vulneran el derecho a la intimidad y no constituyen un registro o interceptación de comunicaciones privadas en los términos del inciso 3º del artículo 15 de la Constitución; y (iii) el ingreso de funcionarios de las superintendencias al domicilio corporativo de los sujetos investigados no vulnera la garantía de inviolabilidad del domicilio pues no constituye un registro de domicilio en los términos del artículo 28 de la Constitución".

(...)

"[E]n el marco de las visitas de inspección, las superintendencias están facultadas para, entre otras: (i) ingresar a las instalaciones de las empresas y examinar sus archivos ; (ii) recaudar toda la información conducente para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control les compete ; (iii) solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones; y (iv) tomar declaraciones de los funcionarios de la empresa"¹⁵¹.

¹⁵¹Corte Constitucional, sentencia C-165 de 2019 (10 de abril), MP: Alejandro Linares Cantillo.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Así como con la posición del Consejo de Estado quien recientemente señaló que, en virtud de los artículos 333 y 15 de la Constitución Política, el Decreto 4886 de 2011 y el artículo 61 del Código de Comercio:

*"(...) la Superintendencia de Industria y Comercio al ejercer la facultada constitucional y legal asignada de inspección, vigilancia y control, **la habilita para adelantar las visitas de inspección**, en las que podrá decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, **así mismo puede solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones**"¹⁵² (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Así pues, las visitas son adelantadas por servidores públicos de la Delegatura para la Protección de la Competencia y su fin es recaudar las pruebas que sean conducentes, útiles y pertinentes para verificar que las personas vigiladas estén cumpliendo con lo establecido en el régimen de la libre competencia económica. Ya que, tal y como lo reafirmó la Corte Constitucional, *"las visitas de inspección son diligencias administrativas en las que la SIC recauda diferentes elementos probatorios, relacionados con el objeto de la investigación en cada caso, que se den en el marco de las funciones de la SIC"*¹⁵³.

Con base en lo dicho, las visitas administrativas adelantadas en los domicilios de los agentes de mercado investigados, en los términos legales, los cuales fueron reiterados por la Corte Constitucional, no constituyeron un registro o allanamiento sino el desarrollo de las facultades de esta Superintendencia.

Ahora bien, frente a la supuesta realización de amenazas, este Despacho debe dejar claro que independientemente de si el motivo o causa por la cual los investigados autorizaron el acceso y la extracción de la información contenida en sus equipos fue por prevención a la posible sanción que pudiera imponer esta Superintendencia por no acatar en debida forma las instrucciones impartidas, lo cierto es que lo hicieron de manera voluntaria.

Frente a este punto la Corte Constitucional señaló que en el marco de una visita de inspección administrativa, el administrado:

*"[P]uede negarse a su realización y, en ese caso, serán aplicables las consecuencias jurídicas que prevé el ordenamiento. Se trata de una situación sustancialmente diferente a la que se configura cuando se adopta la decisión de practicar un allanamiento en materia penal dado que, en esos eventos, resulta procedente la aplicación de la fuerza a fin de practicar la diligencia respectiva"*¹⁵⁴. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En tal sentido, bien hubieran podido los investigados –inspeccionados para ese momento– no autorizar a la Superintendencia de Industria y Comercio a acceder y copiar la información contenida en los dispositivos y correos de los cuales ellos eran sus titulares. Por ende, el argumento propuesto no tiene fundamento alguno.

Por otro lado, los investigados solicitaron la nulidad de lo actuado y de las pruebas recaudadas en la visita administrativa argumentando que la Delegatura extrajo sin orden judicial ni autorización la información personal tanto de dispositivos empresariales como de carácter personal.

En primer lugar, tal y como se expuso en líneas pasadas, en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control, esta Superintendencia está facultada para *"(...) (ii) recaudar toda la información conducente para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control les compete; (iii) solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones (...)"*¹⁵⁵.

¹⁵²Sentencia de 1° de marzo de 2018, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-24-000-2012-00832-01. Monómeros Colombo Venezolanos S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹⁵³Corte Constitucional, sentencia C-165 de 2019 (10 de abril), MP: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁵⁴Ibidem.

¹⁵⁵Corte Constitucional, sentencia C-165 de 2019 (10 de abril), MP: Alejandro Linares Cantillo.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

En segundo lugar, la información recaudada en las visitas realizadas se obtuvo con autorización expresa de los investigados y, según se desprende de la lectura de las actas de visita administrativa, frente a la información electrónica recaudada se cumplió con el procedimiento forense que garantiza la originalidad, autenticidad e inalterabilidad de la información, así como el anclaje de cadena de custodia.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, esta Superintendencia en desarrollo de las visitas administrativas adelantadas en el marco de la averiguación preliminar por prácticas restrictivas de la competencia garantiza: **(i)** la confiabilidad en la forma en que se ha conservado la integridad de la información electrónica recaudada, identificando plenamente su iniciador, así como cualquier otro factor pertinente en la cadena de custodia y, **(ii)** la confiabilidad en la forma en la que se haya generado o archivado la información electrónica.

En relación con la cadena de custodia, el **LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE** de esta Superintendencia (en adelante, "LIF") maneja estándares de Cadena de Custodia conforme al Manual de Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, en donde se identifica quién halla, recolecta y embala el (los) contenedor (es) de evidencia digital. Además de los factores posteriores a la misma, es decir, quién transporta, custodia o analiza la evidencia luego de su recolección. La cadena de custodia garantiza la integridad, identidad, preservación, seguridad, continuidad y almacenamiento de la evidencia recolectada.

Un elemento adicional es la firma o huella HASH, la cual se aplica a las evidencias recaudadas con el fin de que estas no se alteren. El LIF realiza la adquisición de las evidencias con software licenciado y específico para las labores forenses digitales, este software genera una firma única que asegura la inalterabilidad de la información recaudada. En tal medida, toda la integridad de la información obtenida se encuentra garantizada por la firma o huella HASH. La función denominada huella hash que se aplica sobre la evidencia digital consiste en identificar cada uno de los elementos materiales probatorios con una huella digital alfanumérica a través de dos algoritmos, MD3 y SHA1. Estos algoritmos reducen a un número finito la identificación de los archivos digitales, permitiendo garantizar que los mismos no han sido alterados o modificados desde el momento de su recolección hasta su uso.

Esa huella es adquirida mediante el uso del software forense FTK Imager de Access Data que permite que una vez la información es extraída de un equipo de cómputo o de telefonía móvil mediante una imagen forense, se obtienen al menos tres (3) archivos como resultado de este procedimiento: **(i)** uno o más archivos digitales en formato de imagen forense -.AD1/.E01- los cuales contienen la información recaudada; **(ii)** un archivo digital en formato de archivo de texto -.TXT- en el cual se encuentra la descripción de la imagen, la función HASH con los respectivos algoritmos SHA1 y MD5 que corresponde a la imagen forense y la ruta donde reposará; y finalmente **(iii)** un archivo digital en formato separado por tabulación -.CSV- en el que se encuentran la ruta de acceso de cada uno de los archivos recolectados y la función HASH para cada uno de los archivos adquiridos. El contenido de los tres archivos antes mencionados siempre debe coincidir.

Como puede observarse, esta Superintendencia al momento de recaudar pruebas garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 para la validez de la evidencia digital, es decir, garantiza su originalidad e integridad con el fin de que pueda ser utilizada en sede administrativa o judicial. Así como el adecuado tratamiento de la información de que da cuenta la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Está visto hasta aquí, que en ejercicio de sus funciones de vigilancia de los mercados, esta Superintendencia está facultada para exigir información, para lo cual existe un procedimiento de tratamiento idóneo que garantiza su debido uso.

En tercer lugar, en el marco de esta actuación administrativa se encontró que en la Resolución 128 del 8 de enero de 2019¹⁵⁶ la Delegatura se pronunció sobre presuntas irregularidades en el recaudo de las pruebas físicas y electrónicas durante las visitas administrativas de inspección adelantadas en la etapa preliminar. Al respecto, a partir de una interpretación sistemática del artículo 15 de la Constitución Política, los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, el Título I, Capítulo Séptimo, de la Circula Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y el literal a) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el literal g) del artículo 3 de la referida Ley Estatutaria 1581 de 2012, argumentó lo siguiente, posición que es compartida por este Despacho:

¹⁵⁶Folios 630 al 645 del cuaderno público No. 4 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

"A partir de una interpretación sistemática puede afirmarse que la Delegatura, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control, cuenta con la facultad prerrogativa constitucional y legal de solicitar a cualquier persona (natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, nacional o extranjera) papeles de comercio, documentos de cualquier tipo e información que repose en soportes físicos o electrónicos, realizar entrevistas, recibir testimonios, hacer interrogatorios y, por supuesto, realizar visitas administrativas de inspección con el fin de velar por la observancia de las normas de libre competencia económica.

En adición, recientemente el Consejo de Estado señaló que en función de velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la libre competencia económica, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** es competente para requerir, de cualquier persona natural o jurídica la información que estime necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones. Esa información pertinente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, puede ser requerida de cualquier persona, incluso de aquellas que no sean sujetos investigados por parte de la entidad¹⁵⁷.

Es importante resaltar, con fundamento en lo que ha sido expuesto, que la actuación de la Delegatura cuenta entonces con fundamentos constitucionales y legales que han sido expresamente reconocidos por la jurisprudencia de las Altas Cortes y cuyos lineamientos en esta materia han sido aplicados de manera coherente por otras autoridades.

(...)

En este orden de ideas, debe indicarse que desde el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, el Decreto 2153 de 1992 y el Decreto 4886 de 2011, la Delegatura tiene la prerrogativa o la facultad de exigir a quienes son objeto de sus actuaciones (personas naturales, personas jurídicas, empresas derecho privado, empresas de derecho público, empresas nacionales o empresas extranjeras, entre otros) en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, los documentos e informaciones a que hubiere lugar en el formato físico o electrónico en que se encuentren, lo cual conlleva para las mencionadas personas el surgimiento de la correlativa obligación o deber de suministrar lo que se les requiere por parte de la entidad, so pena de someterse a las consecuencias legales a que hubiere lugar".

En cuarto lugar, la Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha confirmado la facultad de solicitar y recaudar información por parte de esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Por una parte, en la Sentencia C-505 de 1999 indicó:

"la reserva judicial cubre la correspondencia privada y los documentos puramente personales, pero no se extiende a los libros de contabilidad y documentos con incidencia fiscal, o que se relacionen con la inspección, vigilancia e intervención del Estado". (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, en la Sentencia C-165 de 2019 reafirmó que la revisión, búsqueda y retención de documentos enmarcados en la categoría de "documentos privados" por parte de esta Superintendencia no vulnera el derecho de intimidad.

"Como se expuso, las visitas de inspección son diligencias probatorias a través de las cuales las superintendencias ejercen la facultad constitucional de exigir la presentación de "documentos privados" o "documentos del comerciante" contenida en el inciso 4º del artículo 15 de la Constitución. **Por lo tanto, la revisión, búsqueda y retención de aquellos documentos que se enmarquen en la categoría de "documentos privados" por parte de las superintendencias no vulnera ni interfiere con el derecho a la intimidad de las investigadas y por tanto no puede catalogarse como un registro o interceptación de comunicaciones privadas sometidos a reserva judicial.** Así, la Corte no comparte la interpretación del demandante por virtud de la cual la revisión de los documentos contenidos en computadores, tablets y correos electrónicos institucionales, es decir de propiedad de las empresas y para fines empresariales, constituyen una interceptación o registro en los términos del inciso 3º del artículo 15 de la Constitución. **De acuerdo con lo expuesto, los documentos contenidos en dichos medios, en principio, están relacionados con la actividad del comerciante. Por ello, harían parte de la categoría de "documentos privados" a los que las superintendencias pueden acceder**

¹⁵⁷Consejo de Estado, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Exp. 25000 23 24 000 2008 00137 01, M.P. Guillermo Vargas Ayala.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

para fines de inspección y vigilancia en virtud del inciso 4° del artículo 15 de la Constitución¹⁵⁸ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado que:

"(...) es necesario diferenciar los conceptos de "correo personal" y "correo comercial", en el entendido de que el primero implica una dirección de correo electrónico particular, y que por su naturaleza cuenta con la protección el artículo 15 de la Constitución Política, esto es, que sólo puede ser intervenido y registrado mediante orden judicial; mientras que el segundo implica correspondencia y los comprobantes relacionados con los negocios, pertenecientes a los comerciantes en ejercicio de sus actividades de comercio (...)

(...)

Entonces, la correspondencia comercial, la cual puede encontrarse en formato electrónico, se encuentra sujeta a la regla según la puede exigirse por autoridades tributarias, judiciales o aquellas que ejerzan funciones de inspección, vigilancia e intervención del Estado, puesto que la misma constituye un medio de comunicación del comerciante en ejercicio de su actividad negocial (...)

(...)

*En consecuencia, se tiene que la expresión "papeles de comercio" a los que se refiere la norma incluye la correspondencia comercial, la cual puede obrar en formato electrónico, respecto de la cual es deber del comerciante conservar copia, de conformidad con el artículo 57 del Código de Comercio, por lo que es potestativo de la SIC solicitar la misma, sin que ello implique la afectación del derecho fundamental de la intimidad del comerciante, puesto que la misma norma constitucional faculta esta entidad como órgano de vigilancia, inspección y control para solicitar la exhibición de tales documentos*¹⁵⁹. (Subraya fuera de texto).

De lo anterior, se desprende que la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control¹⁶⁰ en relación con el régimen de protección de la libre competencia económica, está facultada para solicitar a cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, la información y los documentos (físicos y electrónicos) que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que establezca la ley.

Para finalizar, este Despacho confirmó que la información recaudada en ejercicio de las facultades legales de esta Entidad, proviene de dispositivos y correos empleados por los investigados para el ejercicio de actividades comerciales y laborales. Así las cosas, en relación con el correo personal de **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) se resalta lo afirmado en las observaciones al Informe Motivado:

*"Igualmente ocurrió con el correo personal de IVONNE JOHANNA QUINTERO, quien advirtió en ese momento de la diligencia que era mi correo personal y que manejaba información confidencial de mi trabajo como abogada, indicando que era un correo mucho más antiguo que la misma empresa, que existían los correos de la empresa y que maneja información de extrema confidencialidad (...) a lo cual solo indicaron que "o lo entrega o me imponían una multa millonaria", y al entregar el correo personal no "institucional" se me violó totalmente mi intimidad pues aparte de información de trabajo, es el correo para manejar información de relaciones personales y familiares (...)"*¹⁶¹. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En similar sentido, en relación con los computadores de **CMD** que fueron objeto de extracción de información, en las observaciones al Informe Motivado se afirmó que su solicitud por parte de la Delegatura versó sobre dispositivos empresariales:

¹⁵⁸Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 2019.

¹⁵⁹Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera subsección A, Sentencia del 29 de junio de 2017.

¹⁶⁰Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 570 de 2012.

¹⁶¹Folio 1059 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

"Tercero: una vez allí indicaron que se debía realizar unas declaraciones bajo juramento a **IVONNE JOHANNA QUINTERO**, socia de la empresa, **CARLOS JULIO SOSA** como representante de C.M.D. y **ELIANA PARRA** administradora de la empresa, **e igualmente señalaron de inmediato que debían acceder a la información que tenían en los computadores de la empresa**, los celulares, los correos electrónicos de la empresa y los personales y que para ello haciendo uso de los medios tecnológicos extraerían toda la información sin limitación alguna."¹⁶² (Subraya y negrilla fuera de texto).

Incluso, **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) en relación con su celular afirmó que este era empleado para temas de trabajo relacionados con **CMD**:

"DELEGATURA: Señor Carlos, ¿usted utiliza el celular para el trabajo también?, ¿todo lo que tiene que ver con **CMD**?

CARLOS JULIO SOSA: Sí, es que tenía dos celulares uno para el trabajo y otro para el personal. Pero, se me cruzaban mucho entonces me decidí dejar uno solo"¹⁶³.

Adicionalmente, del acta de visita administrativa a **CMD** es posible establecer que la solicitud hecha a **IVONNE JOHANNA QUINTERO** (socia y representante legal suplente de **CMD**) para acceder a la información contenida en el celular, computador y correo electrónico estuvo soportada por haber información correspondiente a **CMD**. A continuación, se transcribe el aparte pertinente del acta en cuestión:

"Además, en el transcurso de la diligencia, se solicitó autorización a la socia de **CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.**, **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**, para acceder a la información contenida en su celular, computador y correo electrónico, a la cual accedió. En la solicitud se dejó constancia que toda la información recolectada, tanto la correspondiente a **CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.** como la información personal y sensible, tiene carácter de reservada. Además, se garantiza que todos los procedimientos aplicados a los equipos tienen los estándares más altos de seguridad"¹⁶⁴. (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, se constató que la información de **TECHMOR**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) también provino de dispositivos empleados para el ejercicio de actividades comerciales y laborales. Así las cosas, en relación con la extracción de la información del celular utilizado por **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO**, **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** manifestó que este dispositivo era de la empresa.

"DELEGATURA: ¿El celular que utiliza lo utiliza para lo que tiene que ver con la empresa y, todo lo demás?

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO: Personal de uso personal.

DELEGATURA: Pero, también para la labor, ósea, ¿para la labor de la compañía?

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO: No, hay otro que maneja mi hermano¹⁶⁵.

(...)

DELEGATURA: El celular que está aquí, que lo maneja su hermano, ¿sí está acá?

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO: Sí.

DELEGATURA: Autoriza para sacar ese celular, usted como representante legal de la compañía tiene la función de que el celular que está a nombre de la misma pueda ser

¹⁶²Folio 1053 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

¹⁶³Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "CARLOS_SOSA ", min: 19:59.

¹⁶⁴Folio 187 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹⁶⁵Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo "LUIS PACHECO", min: 2:49.

“Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”

depurado en este momento. Entonces, pues nos autoriza y nosotros vamos de una vez por el celular para ir iniciando el proceso forense.

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO: *Pero igualmente, ese celular es de uso personal de él.*

DELEGATURA: *Sí, pero está a nombre de la compañía. Entonces igual a él también se le va a solicitar, se le va a tomar la declaración*

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO: *Ah, listo (...)*¹⁶⁶.

En igual sentido, frente a la USB aportada por **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**), él mismo afirmó que contenía formatos, sin mencionarse que este dispositivo o su información fueran de carácter personal.

DELEGATURA: *Un paréntesis, vamos a solicitar la autorización para que quede en audio del acceso de una USB, que es la información y la usb sandisk que allega el señor JORMAN [JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO] solicitamos la autorización, señor JORMAN.*

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: *Sí, igual esos son unos formatos. Sí, claro lo autorizo*¹⁶⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, el material probatorio que sustenta el presente acto administrativo tiene como origen principal el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) por lo cual, si bien se recaudó la información de diferentes dispositivos empleados para el ejercicio de actividades comerciales y laborales, la información en ellos contenida, no soporta ni integra el fundamento de esta decisión.

Por todo lo anterior, los argumentos presentados por los investigados en relación con la nulidad de lo actuado por presuntas irregularidades en el recaudo de las pruebas físicas y electrónicas durante las visitas administrativas de inspección adelantadas en la etapa preliminar, no prosperan.

12.1.2. Sobre la presunta nulidad relacionada con irregularidades en las declaraciones rendidas durante la actuación administrativa

Por una parte, **TECHMOR**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (representante legal y socio de **TECHMOR LTDA.**) señalaron que las declaraciones rendidas en la etapa preliminar de la actuación son nulas porque durante su desarrollo no se les advirtió a los declarantes sobre “*la facultad constitucional de guardar silencio*” o acerca de “*que no estaban en obligación de declarar*”, “*no estaban obligados a declarar en contra de sí mismos*”, ni sobre la posibilidad de “*estar asistidos y asesorados de un abogado*”.

Sobre este punto, el Despacho encontró que el mismo ya fue resuelto mediante la Resolución No. 128 del 8 de enero de 2019¹⁶⁸, argumentos que son acogidos en su totalidad. Sin embargo, este Despacho considera relevante recordar que en el marco de las visitas no es obligatoria la presencia de abogado para la práctica de testimonios¹⁶⁹.

Por otro lado, **CMD**, **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) argumentaron que en sus declaraciones se les impuso el juramento de “*decir la verdad*” lo cual viola su derecho de defensa al ser investigados y no testigos.

¹⁶⁶Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo “LUIS PACHECO”, min: 4:29.

¹⁶⁷Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo “JORMAN SOSA”, min: 15:57.

¹⁶⁸Folio R 636 del cuaderno público No. 4 del Expediente.

¹⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia 2004-00311 de febrero 28 de 2013 M.P., Martha Teresa Briceño. “Las normas citadas no prevén que el testimonio deba ser practicado con la presencia del apoderado del declarante. En consecuencia, dicho requisito no hace parte del debido proceso administrativo ante la Superintendencia de Valores en la práctica de visitas (...) Aunque es verdad que en el momento del interrogatorio dentro de las visitas los testigos no pueden ser contrainterrogados, existe la posibilidad de que dentro del término de traslado del acta de conclusiones, el interesado solicite la práctica de las mismas, o de complementar, aclarar u objetar las preguntas”.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Al respecto, este Despacho advierte que la Delegatura en su Informe Motivado¹⁷⁰ se pronunció frente a los mismos reproches, posición y argumentos que serán acogidos integralmente, por lo cual no resulta necesario pronunciarse expresamente.

12.1.3. Sobre la presunta nulidad relacionada con la irregularidad de no comunicar el inicio de la investigación administrativa a los posibles terceros interesados

TEHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO (socio y representante legal suplente de **TEHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TEHMOR LTDA.**) señalaron que lo actuado está viciado de nulidad porque esta Entidad "omitió dar aviso a los terceros proponentes en los procesos de selección investigados". Lo anterior, soportado en el artículo 60 de la Ley 1480 de 2011, Estatuto de Protección al Consumidor, el cual indica que para imponer una sanción deberá adelantarse una investigación de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 y, consecuentemente, en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 los cuales incluyen el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros y la intervención de terceros en las actuaciones administrativas.

Sobre este punto, el Despacho encontró que el mismo ya fue resuelto mediante la Resolución No. 128 del 8 de enero de 2019¹⁷¹, argumentos que son acogidos en su totalidad.

12.1.4. Análisis del Despacho respecto de otras presuntas irregularidades procesales

En sus observaciones al Informe Motivado, **CMD, CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) indicaron que la actuación estaba viciada de nulidad por cuanto: (i) se violó su intimidad personal porque se sellaron con cinta amarilla sus oficinas; (ii) se violó su buen nombre y la presunción de inocencia porque la Superintendencia de Industria y Comercio, en violación del artículo 17 de la ley 1340 de 2009 - el cual señala que se debe realizar una publicación de un aviso en un diario de alta circulación -, permitió publicaciones indiscriminadas que inducen a error a la opinión pública; (iii) se violó el derecho de defensa con ocasión del rechazo de pruebas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, porque se varió el medio utilizado para citar a los testigos y porque se negó la reprogramación de la declaración de **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**).

Al respecto, este Despacho advierte que la Delegatura en su Informe Motivado¹⁷² se pronunció frente a los mismos reproches, posición y argumentos que serán acogidos integralmente, por lo cual no resulta necesario pronunciarse expresamente.

12.2. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con los efectos de la conducta

Los investigados manifestaron en sus comentarios al Informe Motivado que su conducta tuvo "*un efecto neutro dentro del mercado licitatorio*" al no afectar la participación de los demás oferentes en los procesos de selección. Al respecto, este Despacho debe manifestar lo siguiente:

Como quedó establecido desde la Resolución de Apertura de Investigación, la imputación formulada por esta Entidad a los investigados consistió en la violación del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por la existencia de un acuerdo que tenía **por objeto** la colusión en licitaciones públicas.

De esta forma, es preciso anotar en este punto que, el hecho de que este tipo de conductas sean reprochables "por objeto", quiere decir que el supuesto normativo que soporta esta conducta lleva inmerso un juicio de reproche negativo en términos de competencia, que hace innecesario que se prueben efectos concretos respecto del comportamiento colusorio para que este resulte sancionable por parte de la Autoridad. En otras palabras, la idoneidad de la afectación de la libre competencia que tienen las colusiones en licitaciones o concursos está dada por ley, por lo cual la Autoridad no

¹⁷⁰Folio R 968 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

¹⁷¹Folio 639 del cuaderno público No. 4 del Expediente.

¹⁷²Folio 954 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

debe entrar a verificar los efectos o daños reales causados en el mercado y mucho menos los beneficios ilegales obtenidos para proceder a su correspondiente reproche y sanción.

Lo anterior tiene sustento en la doctrina internacional especializada, la cual ha reconocido que si una conducta tiene, por su objeto, la potencialidad, idoneidad y capacidad de afectar la libre competencia, no hay necesidad que la autoridad de competencia se desgaste haciendo un análisis a profundidad sobre los efectos de la conducta¹⁷³.

De igual forma, en el ámbito local, esta entidad ha establecido en varias ocasiones que sobre las conductas consideradas anticompetitivas por su objeto no es necesario entrar a analizar sus efectos. Así, en Resolución No. 103652 de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio estableció que:

*"Es importante advertir, que incluso, se sostiene en otros países o incluso en el ámbito doméstico por algunos expertos, que **Cuando se haya demostrado que un acuerdo tiene un objeto contrario a la competencia, no es necesario examinar sus efectos reales o posibles en el mercado**"¹⁷⁴. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De esta forma, este Despacho encuentra que la defensa de los investigados desconoce por completo que en el supuesto de un acuerdo anticompetitivo **por objeto**, solo será necesario probar la efectiva existencia del mismo para que la conducta pueda ser reprochable bajo el régimen de libre competencia en Colombia¹⁷⁵.

12.3. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con la existencia de un acuerdo de colaboración que no tuvo el objeto de atentar contra la libre competencia

En sus observaciones al Informe Motivado, **CMD, CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) indicaron que las conductas de colaboración entre los investigados "*nunca estuvieron orientados ni con objeto ni con efecto de limitar la libre participación de las empresas en las licitaciones*"¹⁷⁶.

Frente a este argumento, este Despacho reitera que las buenas o malas intenciones de los agentes de mercado investigados no tiene relevancia al momento de establecer responsabilidad administrativa en las investigaciones administrativas por prácticas restrictivas de la competencia. Lo anterior, se encuentra en línea con lo reconocido por el Consejo de Estado:

*"[no] interesa la intención que la parte demandante dijo tener al momento que celebró el acuerdo de precios censurado por la Superintendencia de Industria y Comercio- y que dicho sea de paso, no demostró-, puesto que lo que importaba a efectos de la procedencia de las sanciones correspondientes, era, además de la existencia del acuerdo, como ya se dijo que éste tuviera por objeto o por efecto la fijación indirecta o directa de precios"*¹⁷⁷.

Por otro lado, en relación con los acuerdos de colaboración, esta Entidad ha señalado que:

"Un acuerdo de colaboración entre competidores es aquel en virtud del cual dos o más firmas que se encuentran en un mismo eslabón de la cadena productiva y que están compitiendo efectivamente en el mercado, combinan sus recursos o unen parte de sus operaciones, con el fin de alcanzar determinadas metas comerciales. Los acuerdos de colaboración entre competidores más comunes en el mercado son: (i) de investigación y desarrollo; (ii) de producción; (iii) de compra; (iv) de comercialización y (v) de estandarización.

¹⁷³Bailey, David. Common Market Law Review, *Restrictions of Competition By Object Under Article 101 TFEU*. 49: 559-600, 2012. UK. Pp. 566-567.

¹⁷⁴Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 103652 de 2015.

¹⁷⁵Ibidem.

¹⁷⁶Folio 1070 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

¹⁷⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 28 de enero de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

*De manera general, el régimen de protección de la competencia prohíbe los acuerdos que tengan por objeto o como efecto la consecución de distorsiones al juego de la libre competencia en el mercado*¹⁷⁸. (Subraya fuera de texto).

En el presente caso el acuerdo por objeto aquí investigado evidenció que no hay una competencia efectiva en el mercado entre los investigados, requisito fundamental para que un acuerdo entre competidores sea considerado como de colaboración. Al respecto, quedó demostrado suficientemente que el acuerdo investigado configuró un acuerdo cuyo objeto es anticompetitivo y falseó la competencia en los procesos licitatorios adelantados mediante la identificación, estructuración y presentación coordinada de ofertas y la posterior ejecución coordinada de los respectivos contratos adjudicados, resultando evidentemente nocivo y con la aptitud de lesionar el proceso competitivo.

Por lo anterior, el argumento no prospera.

DÉCIMO TERCERO: Que, una vez acreditada la infracción imputada, el Despacho procederá a determinar la responsabilidad individual de los investigados.

13.1. Responsabilidad de los agentes de mercado

13.1.1. Responsabilidad de CMD

De las pruebas obrantes en el Expediente se evidenció que **CMD** incurrió en la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al estructurar y ejecutar junto con **TECHMOR**, **H&M** y **SYPROC** el esquema anticompetitivo descrito.

Este Despacho encontró probado que **CMD**, **TECHMOR**, **H&M** y **SYPROC** estructuraron un esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación cuya finalidad era aumentar sus probabilidades de adjudicación mediante la identificación, estructuración y presentación coordinada de ofertas y la posterior ejecución coordinada de los respectivos contratos adjudicados. De igual modo, se determinó que la ejecución de este esquema se centralizó en **CMD**, lo cual fue demostrado, por ejemplo, con que en un computador de **CMD** se encontró un esquema que muestra cómo **CMD**, **TECHMOR** y **H&M** se presentarían en 42 procesos de selección de distintas entidades públicas. Dicho esquema tenía fecha de guardado del 20 de noviembre de 2017¹⁷⁹ y en él puede apreciarse que, cuando las empresas cumplen y deciden conformar una asociación les ponen "UT", es decir unión temporal, pero cuando cumplen individualmente se presentan en aparente competencia.

También, se estableció que con conocimiento y aceptación de sus representantes legales (principal y suplente) a través del personal de **CMD**, en especial de **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**), se recolectó la documentación requerida para la estructuración de la propuesta, se estructuraron las cartas de intención, subsanaciones y observaciones de los agentes de mercado investigados y se presentaron las propuestas ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**.

Además, se comprobó que en la ejecución del contrato adjudicado a **CMD**, proceso **SI-LP-019-2017**, dicha empresa contó con participación de **H&M** y mantuvo una estrecha comunicación con **TECHMOR**.

En virtud de lo anterior, este Despacho concluye que **CMD** incurrió en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

13.1.2. Responsabilidad de TECHMOR

De las pruebas obrantes en el Expediente se evidenció que **TECHMOR** incurrió en la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al estructurar y ejecutar junto con **CMD**, **H&M** y **SYPROC** el esquema anticompetitivo descrito.

¹⁷⁸Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4851 del 15 de febrero de 2013.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Este Despacho encontró probado que **CMD, TECHMOR, H&M** y **SYPROC** estructuraron un esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación cuya finalidad era aumentar sus probabilidades de adjudicación mediante la identificación, estructuración y presentación coordinada de ofertas y la posterior ejecución coordinada de los respectivos contratos adjudicados. Al respecto, este Despacho encontró pruebas que muestran cómo **CMD, TECHMOR** y **H&M** se presentarían en 42 procesos de selección de distintas entidades públicas.

De igual modo, se comprobó que propuestas, observaciones y subsanaciones de **TECHMOR** reposaban en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**), así mismo, se encontró suficiente material probatorio que permite establecer que las propuestas presentadas por **TECHMOR** se realizaron como parte del esquema estructurado por los investigados, a modo de ejemplo en el proceso **SI-LP-003-2017**, la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** halló el recibo de pago correspondiente a la póliza de garantía de seriedad de la oferta que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS –CONFIANZA S.A.-** le expidió a **H&M**, en la propuesta que presentó **TECHMOR**¹⁸⁰. Adicionalmente, se presentaron una serie de identidades documentales en las propuestas y se acreditó que en 11 procesos de selección las propuestas fueron entregadas por **ELIANA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) y, en dos 2 procesos las entregó **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**).

En consecuencia, este Despacho concluye que **TECHMOR** incurrió en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

13.1.3. Responsabilidad de H&M

De las pruebas obrantes en el Expediente se evidenció que **H&M** incurrió en la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al estructurar y ejecutar junto con **CMD, TECHMOR** y **SYPROC** el esquema anticompetitivo descrito.

Este Despacho encontró probado que **CMD, TECHMOR, H&M** y **SYPROC** estructuraron un esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación cuya finalidad era aumentar sus probabilidades de adjudicación mediante la identificación, estructuración y presentación coordinada de ofertas y la posterior ejecución coordinada de los respectivos contratos adjudicados. Al respecto, este Despacho encontró pruebas que muestran cómo **CMD, TECHMOR** y **H&M** se presentarían en 42 procesos de selección de distintas entidades públicas.

De igual modo, se comprobó que propuestas, observaciones y subsanaciones de **H&M** reposaban en un equipo cómputo de **CMD**. Así mismo, se encontró suficiente material probatorio que permite establecer que las propuestas presentadas por **H&M** se realizaron como parte del esquema estructurado por los investigados, a modo de ejemplo en el proceso **SI-LP-003-2017**, la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** halló el recibo de pago correspondiente a la póliza de garantía de seriedad de la oferta que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS –CONFIANZA S.A.-** le expidió a **H&M**, en la propuesta que presentó **TECHMOR**¹⁸¹.

Asimismo, se comprobó que en la ejecución de los contratos adjudicados a **CMD** y **TECHMOR** en el proceso de selección **SI-LP-019-2017**, **H&M** participó en su ejecución a pesar de no haber sido adjudicatario. Al respecto, se encontró que **TECHMOR** dispuso de equipo y personal de **H&M** y, que **H&M** realizó préstamos de dinero a **CMD**.

En consecuencia, este Despacho concluye que **H&M** incurrió en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

13.1.4. Responsabilidad de SYPROC

De las pruebas obrantes en el Expediente se evidenció que **SYPROC** incurrió en la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al estructurar y ejecutar junto con **CMD, TECHMOR** y **H&M** el esquema anticompetitivo descrito.

¹⁸⁰Folio 20 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹⁸¹Folio 20 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Este Despacho encontró probado que **CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC** estructuraron un esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación cuya finalidad era aumentar sus probabilidades de adjudicación mediante la identificación, estructuración y presentación coordinada de ofertas y la posterior ejecución coordinada de los respectivos contratos adjudicados. Al respecto, este Despacho identificó que propuestas y subsanaciones de **SYPROC** reposaban en un equipo cómputo de **CMD**, así mismo, se encontró suficiente material probatorio, como por ejemplo identidades documentales, que permite establecer que las propuestas presentadas por **SYPROC** se realizaron como parte del esquema estructurado por los investigados.

En consecuencia, este Despacho concluye que **SYPROC** incurrió en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

13.2. Responsabilidad de las personas naturales

En relación con el alcance de la facultad sancionatoria que tiene esta Superintendencia en aplicación de la normatividad referida, este Despacho ha manifestado en reiteradas oportunidades que la sola pertenencia de una persona a un agente de mercado frente al cual se haya concluido su participación en la comisión de una práctica violatoria del régimen de protección de la libre competencia económica en Colombia, bajo cualquier vínculo laboral o contractual, no implica automáticamente su responsabilidad por la comisión de la conducta anticompetitiva del respectivo agente del mercado. Tiene que existir un comportamiento activo u omisivo que lo vincule específicamente con la infracción objeto de sanción¹⁸².

En efecto, para que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda declarar la responsabilidad e imponer una sanción a una persona natural involucrada con la conducta anticompetitiva, en aplicación del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, debe encontrar en el curso de la actuación administrativa lo siguiente:

- Prueba sobre una conducta activa que implique colaborar, facilitar, autorizar o ejecutar actos encaminados a que el agente del mercado cometiera la infracción.
- Prueba sobre una conducta pasiva que implique tolerar la comisión de una práctica anticompetitiva, situación que se presenta cuando la persona, teniendo conocimiento de la infracción, omitió adoptar medidas para evitar que se realizara o que cesara la misma.
- Prueba de que la persona, por razón de sus funciones y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debió conocer o averiguar sobre la comisión de la conducta, de haber obrado con el nivel de diligencia de un buen hombre de negocios. Por tratarse de evidencia indirecta sobre una conducta omisiva, su materialización se enmarca igualmente dentro del verbo rector tolerar.

En relación con este último escenario, cobra especial relevancia en el análisis: **(i)** quiénes obran como administradores de las personas jurídicas, sobre los cuales, de acuerdo con el Código de Comercio¹⁸³ y la Ley 222 de 1995¹⁸⁴, recaen unos deberes fiduciarios y **(ii)** quienes, a pesar de no ostentar la calidad de administradores, tienen una posición de rango directivo dentro de la estructura jerárquica del agente de mercado. En estos casos, esta Superintendencia analizará las circunstancias del caso en concreto para determinar si de tales personas se espera que debieran conocer, o al menos debieran realizar las gestiones necesarias para enterarse de la comisión de la conducta, de haber actuado con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a analizar la responsabilidad de cada una de las personas naturales vinculadas a la actuación administrativa en la Resolución de Apertura de Investigación.

¹⁸²Superintendencia de Industria y Comercio. Resoluciones No. 23521 de 2015 y 16562 de 2015.

¹⁸³El artículo 196 del Código de Comercio dispone: "*La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad (...)*".

¹⁸⁴El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, establece que: "*Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones*". Por su parte el artículo 23 *ibídem* dispone lo siguiente: "*Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)*".

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

13.2.1. Responsabilidad de CARLOS JULIO SOSA

El Despacho encontró probado que **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**), ejecutó y facilitó la conducta anticompetitiva reprochada a esta empresa.

Así, previa revisión del Expediente, se encontró que **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) participó activamente en la estructuración y ejecución del esquema anticompetitivo descrito anteriormente, prueba de esto es que **CARLOS JULIO SOSA** aceptó que con los investigados identificaban los procesos de selección; con su conocimiento y aceptación se centralizó la ejecución del esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación en **CMD**, especialmente en **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) y, de igual manera, aceptó haber presentado personalmente propuestas de los investigados. Además, no puede pasar desapercibido que la persona encargada en **CMD** de elaborar las propuestas¹⁸⁵ y de manejar las licitaciones¹⁸⁶ era **CARLOS JULIO SOSA**, situación que sumada al hecho que la coordinación estuvo centralizada en **CMD** hace razonable sostener que el rol de **CARLOS JULIO SOSA** en el acuerdo anticompetitivo fue activo.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber ejecutado y facilitado la práctica comercial restrictiva de la competencia económica prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 desarrollada por **CMD**.

13.2.2. Responsabilidad de IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS

El Despacho encontró probado que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**, (socia y representante legal suplente de **CMD**), ejecutó y facilitó la conducta anticompetitiva reprochada a esta empresa.

Así, previa revisión del Expediente, se encontró que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) participó en la estructuración y ejecución del esquema anticompetitivo descrito anteriormente, prueba de esto es que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** conocía que los investigados identificaban los procesos de selección, así mismo que era quien respondía las dudas legales que se presentaban entre los investigados; con su conocimiento y aceptación se centralizó la ejecución del esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación en **CMD**, especialmente en **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) y, de igual manera, aceptó haber presentado personalmente propuestas de los investigados.

Al respecto, en el Expediente obra evidencia que acredita que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) conoció y facilitó el relacionamiento de los investigados, ya que era la persona que les respondía preguntas jurídicas relacionadas con procesos de selección, sobre el tema afirmó ante esta Superintendencia:

"DELEGATURA: Tiene conocimiento de cómo es la comunicación entre **CMD** y **H&M** y **TECHMOR**? ¿Cómo se comunican?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: Ellos se comunican, las empresas como tal se comunican para las uniones temporales, igualmente ellos se hacen favores rutinarios de copias, de fotocopias, cosas así (...).

DELEGATURA: Y, la comunicación para los procesos de selección es por teléfono, por correo electrónico, hacen reuniones presenciales, ¿cómo es?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: No, esa parte si ya la maneja Carlos, no sabría decirle. Pero, me imagino que claro por teléfono si van a hacer una unión temporal, por correo, se reúnen.

¹⁸⁵Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "CARLOS_SOSA", min: 5:40.

¹⁸⁶Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "IVONNE_QUINTERO", min: 10:11.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

DELEGATURA: Y, ¿usted ha participado en alguna de esas reuniones, como asesora?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: No, para la conformación de las uniones, no. Ellos me preguntan cualquier cosa y allá o me llaman por teléfono si tienen alguna inquietud y yo se las absuelvo. (...)”¹⁸⁷.

En el mismo sentido, en ratificación ante esta Superintendencia manifestó que su función en **CMD** era ser socia, representante legal suplente y la asesora jurídica. Frente a esta última función en temas de licitaciones, señaló ser quien respondía las preguntas que surjían por parte de **CARLOS JULIO SOSA** o los ingenieros por ejemplo en temas de observaciones y en la ejecución del contrato¹⁸⁸. Así mismo, manifestó que estuvo al tanto de la ejecución del contrato adjudicado a **CMD**, **SI-LP-019-2017**¹⁸⁹. Lo anterior, adquiere relevancia si se considera que dado el tamaño de la empresa y el grado de participación que tuvo **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** en la ejecución del contrato de **CMD** en el proceso **SI-LP-019-2017**, resulta difícil creer que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** no tuvo conocimiento del préstamo realizado por **H&M** y de la comunicación constante con **TECHMOR**.

De igual modo, si se considera que, dada la cercanía de los investigados, asesoró jurídicamente a **TECHMOR** y a **H&M** en temas “laborales, administrativos, contractuales, civiles”¹⁹⁰ y, que como lo manifestó ante esta Entidad para el caso de **TECHMOR**:

*“ellos más que todo me hacían consultas específicas, yo no los asesoraba permanentemente en sus proyectos si no que me hacían consultas de cada situación que se les presenta muy puntuales: observaciones, reclamaciones, si hay problemas de pronto una reclamación de un trabajador, cómo le contestaban al trabajador, a la oficina de trabajo, situaciones así de esa clase”*¹⁹¹.

Resulta razonable concluir que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** conocía y facilitaba la ejecución del acuerdo desde su rol de asesora jurídica de **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**.

Ahora bien, para este Despacho, **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** tenía conocimiento de que el acuerdo anticompetitivo descrito se centralizó en **CMD**. En este orden de ideas, se encontró que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) conoció y aceptó que la ejecución del esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación se centralizara en **CMD**, especialmente en **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**). También, que aceptó haber presentado personalmente propuestas de los otros investigados. Lo anterior, fue corroborado por **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** en declaración ante esta Entidad:

“DELEGATURA: Señora **IVONNE**, ¿usted tiene conocimiento si además de la señora **ELIANA**, en algún momento, alguna persona vinculada con **CMD** haya ejercido la labor de entregar la oferta de **H&M** ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: Pues yo también le hice, ósea cuando a **ELIANA** le mandaban esas licitaciones, generalmente, yo presentaba la de **CMD**. Pero si no estoy mal, creo que en alguna oportunidad creo que yo presenté la de alguno de ellos (...)”¹⁹².

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber ejecutado y facilitado la práctica comercial restrictiva de la competencia económica prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 desarrollada por **CMD**.

¹⁸⁷Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo “17-229681-290319P3Virtual”, min: 52:14.

¹⁸⁸Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo “17-229681-290319P3Virtual”, min: 24:21 y min: 27:00.

¹⁸⁹Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo “17-229681-290319P3Virtual”, min: 1:12:06.

¹⁹⁰Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo “17-229681-290319P3Virtual”, min: 1:33:25.

¹⁹¹Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo “17-229681-290319P3Virtual”, min: 34:15.

¹⁹²Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo “17-229681-290319P3Virtual”, min: 1:31:42.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

13.2.3. Responsabilidad de **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO**

El Despacho encontró probado que **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**), ejecutó y facilitó la conducta anticompetitiva reprochada a esta empresa.

Así, previa revisión del Expediente, se encontró que **LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) participó en la estructuración y ejecución del esquema anticompetitivo descrito anteriormente. Al respecto, afirmó que le pedían favores a **ELIANA MILENA PARRA** (empleada de **CMD**)¹⁹³ y en los documentos encontrados en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** se evidenció que se encontraba el espacio para firma de **LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO**.

Lo anterior, guarda relación con lo expuesto sobre la centralización de la elaboración de las propuestas, observaciones, subsanaciones y entrega de propuestas en **CMD**. De este modo, que en los documentos encontrados en el equipo cómputo de esta compañía estuviera el espacio para firma de **LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) y que en las propuestas presentadas por **TECHMOR** ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** las mismas contaran con su firma como representante legal¹⁹⁴, es una circunstancia que no puede ser pasada por alto y que denota la participación de **LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO** en el acuerdo.

Sobre este punto, debe destacarse que **LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) estaba inmerso y tenía conocimiento de la participación de **TECHMOR** en procesos de selección, prueba de esto es que en su declaración ante esta Entidad afirmó que junto con **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) fijaban el precio de las propuestas de **TECHMOR**¹⁹⁵ y, que él ayudó a elaborar las propuestas en los procesos de selección **SI-LP-002-2017** y **SI-LP-003-2017** ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**¹⁹⁶ –procesos que iniciaron la presente actuación administrativa-. Circunstancias que sumadas al hecho que **TECHMOR** es una empresa pequeña, brindan a este Despacho de evidencias y argumentos razonables para sostener que **LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO** conoció y ejecutó el acuerdo anticompetitivo investigado. A modo de ejemplo, dado su involucramiento en el giro ordinario de la compañía y su posición de representante legal resulta razonable sostener que estaba al tanto de la contratación por parte de **TECHMOR** de herramientas y personal de **H&M** para la ejecución del contrato adjudicado al primero en el proceso **SI-LP-019-2017**.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (representante legal y socio de **TECHMOR LTDA.**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber ejecutado y facilitado la práctica comercial restrictiva de la competencia económica prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 desarrollada por **TECHMOR**.

13.2.4. Responsabilidad de **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO**

El Despacho encontró probado que **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**), ejecutó y facilitó la conducta anticompetitiva reprochada a esta empresa.

Así, se encontró que **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) participó activamente en la estructuración y ejecución del esquema anticompetitivo descrito anteriormente, prueba de esto es que se corroboró con la declaración de **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) que **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) comunicaba la existencia

¹⁹³Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo "LUIS PACHECO", min: 11:35.

¹⁹⁴Folios 212 y 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

¹⁹⁵Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo "LUIS PACHECO", min: 6:19.

¹⁹⁶Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo "LUIS PACHECO", min: 18:00.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

de procesos a **CMD** y les prestaba colaboración¹⁹⁷. Adicionalmente, para este Despacho es importante recalcar que por el tamaño de **TECHMOR** y el hecho que **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** fuera el encargado en esta empresa de hacer las licitaciones, revisar el **SECOP**, mandar a sacar los certificados para las propuestas y determinar su valor¹⁹⁸, resulta razonable concluir que **JORMAN ANDRÉS SOSA** ejecutó y facilitó la conducta anticompetitiva reprochada.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber ejecutado y facilitado la práctica comercial restrictiva de la competencia económica prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 desarrollada por **TECHMOR**.

13.2.5. Responsabilidad de **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ**

El Despacho encontró probado que **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**), ejecutó y facilitó la conducta anticompetitiva reprochada a esta empresa.

Así, previa revisión del Expediente, se encontró que **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**) participó en la estructuración y ejecución del esquema anticompetitivo descrito anteriormente, prueba de esto es que en las propuestas presentadas por **H&M** ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** se evidenció que las mismas contaban con su firma como representante legal¹⁹⁹, lo anterior adquiere más relevancia si se considera que **H&M** es un empresa pequeña, tan es así que al realizar la visita de inspección la misma se encontraba cerrada porque **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** y **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) se encontraban viajando por lo que nadie podía atender la visita²⁰⁰.

La anterior circunstancia, bajo las reglas de la experiencia hace imposible pensar que **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**) no tenía conocimiento de los procesos de selección ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** o relacionamiento con aspectos contractuales tales como el préstamo de equipos para que **TECHMOR** ejecute el contrato en el que resultó adjudicatario dentro del proceso **SI-LP-019-2017**. Además, en los documentos encontrados en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) se evidenció que en estos se encontraba el espacio para la firma de **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber ejecutado y facilitado la práctica comercial restrictiva de la competencia económica prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 desarrollada por **H&M**.

13.2.6. Responsabilidad de **HERMES VESGA GONZÁLEZ**

El Despacho encontró probado que **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**), ejecutó y facilitó la conducta anticompetitiva reprochada a esta empresa.

Así, previa revisión del Expediente, se encontró que **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) participó en la estructuración y ejecución del esquema anticompetitivo descrito anteriormente, prueba de esto es que fue vinculado por **TECHMOR** para la ejecución del contrato dentro del proceso **SI-LP-019-2017**. De igual modo, en este mismo proceso se encontró vinculado a **HERMES VESGA GONZÁLEZ** con el préstamo de dinero a **CMD** para que ejecutara el contrato del cual resultó adjudicatario.

¹⁹⁷Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "ELIANA_PARRA", min: 30:55.

¹⁹⁸Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo "JORMAN SOSA", min: 6:07.

¹⁹⁹Folios 212 y 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

²⁰⁰Folio 204 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber ejecutado y facilitado la práctica comercial restrictiva de la competencia económica prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 desarrollada por **H&M**.

13.2.7. Responsabilidad de JONNG MILLER VERA AMADOR

El Despacho encontró probado que **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**) ejecutó y facilitó la conducta anticompetitiva reprochada a esta empresa.

Así, previa revisión del Expediente, se encontró que **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**) participó en la estructuración y ejecución del esquema anticompetitivo descrito anteriormente, prueba de esto es que en los documentos encontrados en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) se evidenció que en estos se encontraba el espacio para la firma de **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**) y que en las propuestas presentadas por **SYPROC** ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** se evidenció que las mismas contaban con su firma como representante legal²⁰¹. Lo anterior adquiere más relevancia, ya que como consta en el Anexo 1 al acta de visita administrativa, **JONNG MILLER VERA AMADOR** estaba directamente relacionado con la participación de **SYPROC** en procesos licitatorios. A continuación, se transcribe el respectivo aparte:

*"(...) al mismo tiempo manifestó estar participando en un proceso licitatorio y que debía trabajar en el único equipo de cómputo que el Despacho observaba"*²⁰².

En consideración de lo expuesto, este Despacho concluye que **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber ejecutado y facilitado la práctica comercial restrictiva de la competencia económica prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 desarrollada por **SYPROC**.

DÉCIMO CUARTO: Monto de las sanciones

En relación con las sanciones que se imponen por la violación a las normas de competencia es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad"*²⁰³.

Dicho esto, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, el Superintendente de Industria y Comercio deberá imponer sanciones pecuniarias derivadas de la violación de las normas sobre protección de la libre competencia económica, por cada vulneración y a cada infractor, hasta por **CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100.000 SMMLV)**.

²⁰¹Folios 212 y 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

²⁰²Folio 213 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

²⁰³Corte Constitucional. C – 125 del 2003.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

En efecto, el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, señala que:

"Artículo 25. Monto de las Multas a Personas Jurídicas. El numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.*
- 2. La dimensión del mercado afectado.*
- 3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.*
- 4. El grado de participación del implicado.*
- 5. La conducta procesal de los investigados.*
- 6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.*
- 7. El Patrimonio del infractor.*

Parágrafo. *Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción".*

De otra parte, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, establece las multas a cualquier persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la libre competencia económica, hasta por **DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2.000 SMMMLV)**, por colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar una conducta violatoria de las disposiciones sobre protección de la competencia.

En efecto, el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, señala que:

"Artículo 26. Monto de las multas a personas naturales. El numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La persistencia en la conducta infractora.*
- 2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.*

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

3. *La reiteración de la conducta prohibida.*
4. *La conducta procesal del investigado, y*
5. *El grado de participación de la persona implicada.*

Parágrafo. *Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella".*

En consecuencia, la Autoridad de Competencia debe asegurar que los efectos de prevención general y prevención especial de la sanción se realicen en forma efectiva, esto es, que tanto los individuos como las personas jurídicas que participan en el mercado se vean disuadidos de infringir la ley pero ejerciendo su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada de modo que, como se precisó en un aparte anterior, logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad perseguida con la norma, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Respecto del proceso de dosificación de la multa a imponer, esta Entidad tiene en cuenta las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de la conducta que acá se reprocha, y en ningún caso esta Entidad busca con su decisión excluir al investigado del mercado o fijar una cifra exigua con relación a su responsabilidad en la afectación causada.

En virtud de lo anterior, este Despacho procede a determinar las sanciones para las personas jurídicas y naturales que se encontraron responsables en la presente actuación administrativa aplicando los criterios de graduación previstos en la ley que le sean aplicables a cada caso particular.

14.1. Agentes de mercado

14.1.1. Sanción a imponer a CMD

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **CMD**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, el Despacho encontró demostrado en el Expediente que la práctica anticompetitiva en la que los investigados incurrieron generó un impacto absoluto en cada uno de los mercados afectados (cada proceso de selección en los que se materializó la conducta restrictiva). En consecuencia, de haberse logrado la adjudicación del contrato estatal valiéndose de prácticas restrictivas de la competencia como las que aquí se sancionan, o incluso sin lograr su adjudicación pero participando en los procesos contractuales utilizando este tipo de conductas ilegales, se genera una afectación total y absoluta a las condiciones de competencia, igualdad y transparencia que deben regir en estos mercados.

Vale la pena resaltar que las conductas restrictivas de la competencia en los procesos de compras públicas son consideradas como una de las infracciones a la libre competencia de mayor impacto. Lo anterior, toda vez que no sólo vulneran la libre competencia, sino que también vulneran valores como la selección objetiva, la eficiencia y eficacia de los recursos públicos, y la confianza que los administrados tienen en la administración.

Así, como consecuencia del actuar de los investigados se produjeron distorsiones en cada uno de los procesos involucrados que derivaron en que la adjudicación de cada contrato fuera el resultado de un escenario en el cual algunas empresas no estaban compitiendo entre ellas.

En el caso de **CMD** se verificó que participó en los 14 procesos de selección objeto de análisis.

Sobre la *dimensión del mercado afectado*, se tiene que con la conducta de **CMD** se afectó el 100% de los mercados, esto es, cada uno de los 14 procesos de selección en los que participó.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Respecto del *beneficio obtenido con la conducta*, se destaca que, aunque **CMD** resultó adjudicatario en un solo proceso de selección, su comportamiento coordinado implicó necesariamente un beneficio al no estar sometido a la incertidumbre propia de la competencia de los proponentes en un proceso de selección contractual. Ya que, aún en el caso que ganara otro cartelista, esta circunstancia le generaría beneficio como parte del acuerdo.

En cuanto al *grado de participación*, este Despacho debe señalar que está demostrado que **CMD** tuvo una participación activa y protagónica en el esquema anticompetitivo descrito al ser el cartelista que centralizaba la coordinación entre los investigados. Además, materializó su comportamiento anticompetitivo en 14 procesos de contratación.

Sobre la *conducta procesal* del investigado este Despacho analizó la conducta procesal de **CMD** y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **CMD** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **CMD** procede la imposición de una multa de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.843.480)** equivalentes a **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al 0,03% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

14.1.2. Sanción a imponer a TECHMOR

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **TECHMOR**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, el Despacho encontró demostrado en el Expediente que la práctica anticompetitiva en la que los investigados incurrieron generó un impacto absoluto en cada uno de los mercados afectados (cada proceso de selección en los que se materializó la conducta restrictiva). En consecuencia, de haberse logrado la adjudicación del contrato estatal valiéndose de prácticas restrictivas de la competencia como las que aquí se sancionan, o incluso sin lograr su adjudicación pero participando en los procesos contractuales utilizando este tipo de conductas ilegales, se genera una afectación total y absoluta a las condiciones de competencia, igualdad y transparencia que deben regir en estos mercados.

Vale la pena resaltar que las conductas restrictivas de la competencia en los procesos de compras públicas son consideradas como una de las infracciones a la libre competencia de mayor impacto. Lo anterior, toda vez que no sólo vulneran la libre competencia, sino que también vulneran valores como la selección objetiva, la eficiencia y eficacia de los recursos públicos, y la confianza que los administrados tienen en la administración.

Así, como consecuencia del actuar de los investigados se produjeron distorsiones en cada uno de los procesos involucrados que derivaron en que la adjudicación de cada contrato fuera el resultado de un escenario en el cual algunas empresas no estaban compitiendo entre ellas.

En el caso de **TECHMOR** se verificó que participó en los 14 procesos de selección objeto de análisis.

Sobre la *dimensión del mercado afectado*, se tiene que con la conducta de **TECHMOR** se afectó el 100% de los mercados, esto es, cada uno de los 14 procesos de selección en los que participó.

Respecto del *beneficio obtenido con la conducta*, se destaca que, aunque **TECHMOR** resultó adjudicatario en un solo proceso de selección, su comportamiento coordinado implicó necesariamente un beneficio al no estar sometido a la incertidumbre propia de la competencia de los proponentes en un proceso de selección contractual. Ya que, aún en el caso que ganara otro cartelista, esta circunstancia le generaría beneficio como parte del acuerdo.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

En cuanto al *grado de participación*, este Despacho debe señalar que está demostrado que **TECHMOR** tuvo una participación activa y protagónica en el esquema anticompetitivo descrito y que además materializó su comportamiento anticompetitivo en 14 procesos de contratación.

Sobre la *conducta procesal* del investigado este Despacho analizó la conducta procesal de **TECHMOR** y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **TECHMOR** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **TECHMOR** procede la imposición de una multa de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.686.960)** equivalentes a **SESENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (60 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al 0,06% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

14.1.3. Sanción a imponer a H&M

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción por imponer a **H&M**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, el Despacho encontró demostrado en el Expediente que la práctica anticompetitiva en la que los investigados incurrieron generó un impacto absoluto en cada uno de los mercados afectados (cada proceso de selección en los que se materializó la conducta restrictiva). En consecuencia, de haberse logrado la adjudicación del contrato estatal valiéndose de prácticas restrictivas de la competencia como las que aquí se sancionan, o incluso sin lograr su adjudicación pero participando en los procesos contractuales utilizando este tipo de conductas ilegales, se genera una afectación total y absoluta a las condiciones de competencia, igualdad y transparencia que deben regir en estos mercados.

Vale la pena resaltar que las conductas restrictivas de la competencia en los procesos de compras públicas son consideradas como una de las infracciones a la libre competencia de mayor impacto. Lo anterior, toda vez que no sólo vulneran la libre competencia, sino que también vulneran valores como la selección objetiva, la eficiencia y eficacia de los recursos públicos, y la confianza que los administrados tienen en la administración.

Así, como consecuencia del actuar de los investigados se produjeron distorsiones en cada uno de los procesos involucrados que derivaron en que la adjudicación de cada contrato fuera el resultado de un escenario en el cual algunas empresas no estaban compitiendo entre ellas.

En el caso de **H&M** se verificó que participó en 9 de los 14 procesos de selección objeto de análisis. Situación que será considera para la dosificación, ya que refleja una menor intervención en el esquema anticompetitivo objeto de reproche. A continuación, se presentan los procesos en los que participó:

Tabla No. 8. Procesos de selección en los que participó H&M

Proceso	Objeto	Presupuesto Oficial
SI-LP-002-2017	Construcción del alumbrado público del tramo 4 vía Centro Abastos – Café Madrid de Bucaramanga	\$4.517.468.817
SI-LP-003-2017	Construcción del Centro Vida barrio Kennedy – Fase II	\$2.047.053.703,87
SI-LP-004-2017	Obras de parcheo de huecos, fallos y actividades adicionales en la malla vial urbana	\$1.253.322.463,61
SI-LP-006-2017	Construcción del corredor ciclista UIS-PARQUE DE LOS NIÑOS	\$1.184.172.864,05
SI-LP-008-2017	Mantenimiento del alumbrado público	\$2.213.481.930
SI-LP-011-2017	Adecuación del espacio público en la Plaza Guarín	\$2.018.007.063,15
SI-LP-013-2017	Mantenimiento y/o adecuación de establecimientos educativos oficiales, Centro Oriente	\$2.576.955.808,84
SI-LP-014-2017	Construcción y modernización de las canchas y sus alrededores de los barrios Porvenir I y Porvenir II	\$2.344.292.226,67

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Proceso	Objeto	Presupuesto Oficial
SI-LP-019-2017	Mejoramiento y mantenimiento de escenarios deportivos en diferentes sectores del municipio	\$1.734.780.421,55

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio con base en información obrante a folios 76 al 132 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

Sobre la *dimensión del mercado afectado*, se tiene que con la conducta de **H&M** se afectó el 100% de los mercados, esto es, cada uno de los 9 procesos de selección en los que participó.

Respecto del *beneficio obtenido con la conducta*, se destaca que, aunque el acuerdo solo tuvo éxito en un solo proceso de selección, su comportamiento coordinado implicó necesariamente un beneficio al no estar sometidos a la incertidumbre propia de la competencia de los proponentes en un proceso de selección contractual. Ya que, tal y como fue el caso, aún en el caso que ganara otro cartelista, esta circunstancia le generaría beneficio como parte del acuerdo.

En cuanto al *grado de participación*, este Despacho debe señalar que está demostrado que **H&M** tuvo una participación activa en el esquema anticompetitivo descrito y que además materializó su comportamiento anticompetitivo en 9 procesos de contratación.

Sobre la *conducta procesal* del investigado este Despacho analizó la conducta procesal de **H&M** y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **H&M** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **H&M** procede la imposición de una multa de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.030.728)** equivalentes a **CINCUENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (58 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al 0,06% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

14.1.4. Sanción a imponer a SYPROC

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción por imponer a **SYPROC**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado*, el Despacho encontró demostrado en el Expediente que la práctica anticompetitiva en la que los investigados incurrieron generó un impacto absoluto en cada uno de los mercados afectados (cada proceso de selección en los que se materializó la conducta restrictiva). En consecuencia, de haberse logrado la adjudicación del contrato estatal valiéndose de prácticas restrictivas de la competencia como las que aquí se sancionan, o incluso sin lograr su adjudicación pero participando en los procesos contractuales utilizando este tipo de conductas ilegales, se genera una afectación total y absoluta a las condiciones de competencia, igualdad y transparencia que deben regir en estos mercados.

Vale la pena resaltar que las conductas restrictivas de la competencia en los procesos de compras públicas son consideradas como una de las infracciones a la libre competencia de mayor impacto. Lo anterior, toda vez que no sólo vulneran la libre competencia, sino que también vulneran valores como la selección objetiva, la eficiencia y eficacia de los recursos públicos, y la confianza que los administrados tienen en la administración.

Así, como consecuencia del actuar de los investigados se produjeron distorsiones en cada uno de los procesos involucrados que derivaron en que la adjudicación de cada contrato fuera el resultado de un escenario en el cual algunas empresas no estaban compitiendo entre ellas.

En el caso de **SYPROC** se verificó que participó en 3 de los 14 procesos de selección objeto de análisis. Situación que será considerada para la dosificación, ya que refleja una menor intervención en el esquema anticompetitivo objeto de reproche. A continuación, se presentan los procesos en los que participó:

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Tabla No. 9. Procesos de selección en los que participó SYPROC

Proceso	Objeto	Presupuesto Oficial
SI-SAMC-002-2017	Contratar actividades de poda para el despeje de luminarias y redes que interfieran con el alumbrado público	\$529.288.448
SI-LP-002-2017	Construcción del alumbrado público del tramo 4 vía Centro Abastos – Café Madrid de Bucaramanga	\$4.517.468.817
SI-LP-003-2017	Construcción del Centro Vida barrio Kennedy – Fase II	\$2.047.053.703,87

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio con base en información obrante a folios 76 al 132 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

Sobre la *dimensión del mercado afectado*, se tiene que con la conducta de los investigados se afectó el 100% de los mercados, esto es, cada uno de los 3 procesos de selección en los que participó.

Respecto del *beneficio obtenido con la conducta*, se destaca que, aunque **SYPROC** no participó en el proceso de selección donde el acuerdo tuvo éxito, su comportamiento coordinado implicó necesariamente un beneficio al no estar sometidos a la incertidumbre propia de la competencia de los proponentes en un proceso de selección contractual. Ya que, aún en el caso que ganara otro cartelista, esta circunstancia le generaría beneficio como parte del acuerdo.

En cuanto al *grado de participación*, este Despacho debe señalar que está demostrado que **SYPROC** tuvo una participación activa en el esquema anticompetitivo descrito y que además materializó su comportamiento anticompetitivo en 3 procesos de contratación.

Sobre la *conducta procesal* del investigado este Despacho analizó la conducta procesal de **SYPROC** y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **SYPROC** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Así mismo, de la revisión del acta de visita administrativa a **SYPROC**²⁰⁴ se apreció la falta de colaboración y/o cooperación por parte de **SYPROC** con la Delegatura en el desarrollo de la visita administrativa. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **SYPROC** procede la imposición de una multa de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.984.060)** equivalentes a **TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (35 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al 0,04% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

14.2. Personas Naturales

14.2.1. Sanción a imponer a CARLOS JULIO SOSA

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en la conducta restrictiva durante todo el tiempo de su ejecución.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, el Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento acreditado generó efectos perjudiciales, pues vició los 14 procesos de selección adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** objeto de análisis. Lo anterior, como ya se ha indicado, tiene un impacto negativo significativo en los recursos públicos destinados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, pues impidió que se beneficiara de un escenario de libre competencia económica que tiene como resultado una asignación eficiente y transparente de tales recursos.

²⁰⁴Folio 174 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas anticompetitivas previstas en el régimen de protección de la competencia.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho analizó la conducta procesal de **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **CARLOS JULIO SOSA** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) ejecutó y facilitó la colusión llevada a cabo en los 14 procesos de selección objeto de investigación adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** entre **CMD** y sus competidores.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) procede la imposición de una multa de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.796.812)** equivalentes a **SIETE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (7 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al 0,35% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009

14.2.2. Sanción a imponer a IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en la conducta restrictiva durante todo el tiempo de su ejecución.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, el Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento acreditado generó efectos perjudiciales, pues vició los 14 procesos de selección objeto de análisis adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**. Lo anterior, como ya se ha indicado, tiene un impacto negativo significativo en los recursos públicos destinados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, pues impidió que se beneficiara de un escenario de libre competencia económica que tiene como resultado una asignación eficiente y transparente de tales recursos.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas anticompetitivas previstas en el régimen de protección de la competencia.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho analizó la conducta procesal de **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) ejecutó y facilitó la colusión llevada a cabo en los 14 procesos de selección adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** entre **CMD** y sus competidores.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) procede la imposición de una multa de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA**

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

CORRIENTE (\$14.906.088) equivalentes a DIECIOCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (18 SMMLV).

Esta sanción equivale al 0,9% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

14.2.3. Sanción a imponer a LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a **LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en la conducta restrictiva durante todo el tiempo de su ejecución.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, el Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento acreditado generó efectos perjudiciales, pues vició los 14 procesos de selección objeto de análisis adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**. Lo anterior, como ya se ha indicado, tiene un impacto negativo significativo en los recursos públicos destinados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, pues impidió que se beneficiara de un escenario de libre competencia económica que tiene como resultado una asignación eficiente y transparente de tales recursos.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas anticompetitivas previstas en el régimen de protección de la competencia.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho analizó la conducta procesal de **LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante Legal de **TECHMOR LTDA.**) y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **LUÍS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) ejecutó y facilitó la ejecución de la colusión llevada a cabo en los 14 procesos de selección objeto de investigación adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** entre **TECHMOR** y sus competidores.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) procede la imposición de una multa de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.796.812) equivalentes a SIETE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (7 SMMLV).**

Esta sanción equivale al 0,35% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

14.2.4. Sanción a imponer a JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en la conducta restrictiva durante todo el tiempo de su ejecución.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, el Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento acreditado generó efectos perjudiciales, pues vició los 14 procesos de selección objeto de análisis adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**. Lo anterior, como ya se ha indicado, tiene un impacto negativo significativo en los recursos públicos destinados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, pues impidió que se beneficiara de un escenario de libre competencia económica que tiene como resultado una asignación eficiente y transparente de tales recursos.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas anticompetitivas previstas en el régimen de protección de la competencia.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho analizó la conducta procesal de **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) ejecutó y facilitó la colusión llevada a cabo en los 14 procesos de selección objeto de investigación adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** entre **TECHMOR** y sus competidores.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) procede la imposición de una multa de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.796.812)** equivalentes a **SIETE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (7 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al 0,35% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

14.2.5. Sanción a imponer a MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en la conducta restrictiva durante todo el tiempo de su ejecución.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, el Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento acreditado generó efectos perjudiciales, pues vició 9 de los 14 procesos de selección objeto de análisis adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**. Lo anterior, como ya se ha indicado, tiene un impacto negativo significativo en los recursos públicos destinados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, pues impidió que se beneficiara de un escenario de libre competencia económica que tiene como resultado una asignación eficiente y transparente de tales recursos.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas anticompetitivas previstas en el régimen de protección de la competencia.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho analizó la conducta procesal de **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**) y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**) facilitó y ejecutó la colusión llevada a cabo en 9 de los 14 procesos de selección objeto de investigación adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** entre **H&M** y sus competidores.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**) procede la imposición de una multa de **NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.109.276)** equivalentes a **ONCE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (11 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al 0,55% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

14.2.6. Sanción a imponer a HERMES VESGA GONZÁLEZ

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**), de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en la conducta restrictiva durante todo el tiempo de su ejecución.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, el Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento acreditado generó efectos perjudiciales, pues vició 9 de los 14 procesos de selección objeto de análisis adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**. Lo anterior, como ya se ha indicado, tiene un impacto negativo significativo en los recursos públicos destinados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, pues impidió que se beneficiara de un escenario de libre competencia económica que tiene como resultado una asignación eficiente y transparente de tales recursos.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas anticompetitivas previstas en el régimen de protección de la competencia.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho analizó la conducta procesal de **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **HERMES VESGA GONZÁLEZ** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) facilitó y ejecutó la colusión llevada a cabo en 9 de los 14 procesos de selección objeto de investigación adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** entre **H&M** y sus competidores.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) procede la imposición de una multa de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.796.812)** equivalentes a **SIETE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (7 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al 0,35% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

14.2.7. Sanción a imponer a JONNG MILLER VERA AMADOR

En relación con los criterios de graduación de la sanción a imponer a **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**), de acuerdo con el numeral 16 del

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

En cuanto a la *persistencia en la conducta infractora*, se encuentra demostrado que el investigado participó en la conducta restrictiva durante todo el tiempo de su ejecución.

En relación con el *impacto que la conducta tenga sobre el mercado*, el Despacho debe señalar que está demostrado que el comportamiento acreditado generó efectos perjudiciales, pues vició 3 de los 14 procesos de selección objeto de análisis adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**. Lo anterior, como ya se ha indicado, tiene un impacto negativo significativo en los recursos públicos destinados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, pues impidió que se beneficiara de un escenario de libre competencia económica que tiene como resultado una asignación eficiente y transparente de tales recursos.

Sobre la *reiteración de la conducta prohibida*, este Despacho no encontró que el investigado hubiese sido sancionado con anterioridad al presente caso, en relación con la comisión de alguna de las conductas anticompetitivas previstas en el régimen de protección de la competencia.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho analizó la conducta procesal de **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**) y encontró que en el expediente no reposa ningún soporte que acredite que **JONNG MILLER VERA AMADOR** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Así mismo, su conducta avaló la falta de colaboración y/o cooperación por parte de **SYPROC** con la Delegatura en el desarrollo de la visita administrativa. Lo anterior será tenido en cuenta en la evaluación de este criterio de dosificación.

Finalmente, en cuanto al *grado de participación en la conducta reprochada*, se encuentra demostrado que **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**) facilitó y ejecutó la colusión llevada a cabo en 3 de los 14 procesos de selección objeto de investigación adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** entre **SYPROC** y sus competidores.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**) procede la imposición de una multa de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.312.464)** equivalentes a **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (4 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al 0,2% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.**, identificada con NIT 900.150.209; **TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.** (antes **TECHMOR LTDA**), identificada con NIT 900.567.969; **H&M CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT 900.908.419 y **SYPROC S.A.S.**, identificada con NIT 900.238.970, violaron la libre competencia al incurrir en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los anteriores agentes de mercado responsables de violar la libre competencia las siguientes multas:

2.1. A CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA., identificada con NIT 900.150.209, una multa de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.843.480)** equivalentes a **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMMLV)**.

2.2. A TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S., identificada con NIT 900.567.969, una multa de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS**

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.686.960) equivalentes a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (60 SMMLV).

2.3. A H&M CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT 900.908.419, una multa de CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.030.728) equivalentes a CINCUENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (58 SMMLV).

2.4. A SYPROC S.A.S., identificada con NIT 900.238.970, una multa de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.984.060) equivalentes a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (35 SMMLV).

PARÁGRAFO: El valor de las sanciones pecuniarias que por esta resolución se imponen, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Vencido el término aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR responsables a **CARLOS JULIO SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.850.820, representante Legal de **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.**, a **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.921, socia y representante legal suplente de **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.**, a **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.222.324, socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**, a **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.240.853, socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**, a **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.524.130, representante legal de **H&M CONSTRUCTORA S.A.S.**, **HERMES VESGA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.850.496, accionista y representante legal suplente de **H&M CONSTRUCTORA S.A.S.** y a **JONNG MILLER VERA AMADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.442.189, accionista único y representante legal de **SYPROC S.A.S.**, por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER las siguientes sanciones a las anteriores personas naturales responsables de violar la libre competencia:

4.1. A CARLOS JULIO SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.850.820, una multa de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.796.812)** equivalentes a **SIETE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (7 SMMLV).**

4.2. A IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.921, una multa de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.906.088)** equivalentes a **DIECIOCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (18 SMMLV).**

4.3. A LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.222.324, una multa de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.796.812)** equivalentes a **SIETE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (7 SMMLV).**

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

4.4. A JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.240.853, una multa de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.796.812)** equivalentes a **SIETE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (7 SMMLV)**.

4.5. A MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.524.130, una multa de **NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.109.276)** equivalentes a **ONCE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (11 SMMLV)**.

4.6. A HERMES VESGA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.850.496, una multa de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.796.812)** equivalentes a **SIETE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (7 SMMLV)**.

4.7. A JONNG MILLER VERA AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.442.189, una multa de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.312.464)** equivalentes a **CUATRO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (4 SMMLV)**.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR las solicitudes de nulidad propuestas por **TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.** (antes **TECHMOR LTDA.**), **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO**, **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.**, **CARLOS JULIO SOSA** e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: **ORDENAR** a las personas naturales y jurídicas sancionadas, en aplicación del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen la publicación del siguiente texto:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.**, **TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.** (antes **TECHMOR LTDA.**), **H&M CONSTRUCTORA S.A.S.**, **SYPROC S.A.S.**, **CARLOS JULIO SOSA**, **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**, **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO**, **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, **HERMES VESGA GONZÁLEZ** y **JONNG MILLER VERA AMADOR** informan que:*

Mediante Resolución **52770** expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se impuso una sanción a **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.**, **TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.** (antes **TECHMOR LTDA.**), **H&M CONSTRUCTORA S.A.S.**, **SYPROC S.A.S.**, **CARLOS JULIO SOSA**, **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**, **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO**, **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, **HERMES VESGA GONZÁLEZ** y **JONNG MILLER VERA AMADOR** por haber infringido lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009."

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

La publicación deberá realizarse en un lugar visible de un diario de amplia circulación nacional y deberá remitirse la respectiva constancia a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA., TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.** (antes **TECHMOR LTDA.**), **H&M CONSTRUCTORA S.A.S., SYPROC S.A.S., CARLOS JULIO SOSA, IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS, LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO, MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ, HERMES VESGA GONZÁLEZ y JONNG MILLER VERA AMADOR**, entregándoles una copia de la misma e informándoles que en su contra procede recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

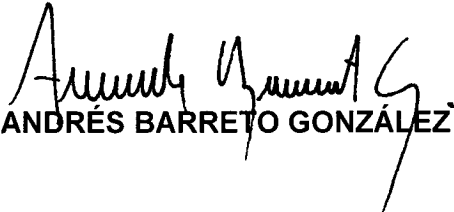
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** y a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme la presente decisión, **PUBLÍQUESE** en la página Web de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **08 OCT 2019**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Proyectó: P. Aguilar.
Revisó y aprobó: A. Pérez.

NOTIFICAR:

CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.

NIT. 900.150.209

CARLOS JULIO SOSA

C.C. 13.850.820

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS

C.C. 37.843.921

Apoderado

STELLA BALLESTEROS ROJAS

C.C. 20.618.242

T.P. 78.845

Carrera 96A No. 75 - 40 Int 10A Villas del Madrigal

Bogotá D.C.

sball.9@hotmail.com

TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.

NIT. 900.567.969

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO

C.C. 1.096.222.324

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO

C.C. 1.096.240.853

Apoderado

RAMIRO BOLIVAR OLIVELLA GUARÍN

C.C. 13.892.321

T.P. 86.879

Calle 49 No. 6 – 15 Oficina 308

Barrancabermeja

"Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia"

olivellaquarin@hotmail.com

H&M CONSTRUCTORA S.A.S.

NIT. 900.908.419

Carrera 18A No. 47 – 51, Barrio Colombia

Barrancabermeja, Santander

logisticahvg@hotmail.com

MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ

C.C. 63.524.130

Carrera 18A No. 47 – 51, Barrio Colombia

Barrancabermeja, Santander

hm.constructora.sas@outlook.com

HERMES VESGA GONZÁLEZ

C.C. 13.850.496

Carrera 18A No. 47 – 51, Barrio Colombia

Barrancabermeja, Santander

logisticahvg@hotmail.com

hm.constructora.sas@outlook.com

SYPROC S.A.S.

NIT. 900.238.970

JONNG MILLER VERA AMADOR

C.C. 91.442.189

Apoderado

CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA

C.C. 8.674.427

T.P. 269.277

Calle 15 No. 23 - 43

Soledad, Atlántico

corozc10@hotmail.com

COMUNICAR:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Diagonal 22 B No. 52 – 01 (Ciudad Salitre)

Bogotá D.C.

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 10 – 43

Bucaramanga, Santander

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Carrera 7 No. 26 – 20 Piso 17, 10 y 8

Bogotá D.C.